

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**E. S. D.**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>RADICADO</b>	11001 31 03 019 <b>2018-00318-02</b>
<b>DESPACHO DE ORIGEN</b>	JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
<b>DEMANDANTE</b>	JENNIFER CAROLINA PUENTES OSPINA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	IRIADES QUINONEZ, PINTO PAE CIA Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**ASUNTO: REPAROS CONCRETOS CONTRA SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal de la firma **G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.**, comedidamente me dirijo a su dependencia con el fin de manifestar que **REASUMO EL PODER GENERAL** a mí conferido por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta a folio 36 – 37, y en tal virtud procedo a formular los **REPAROS CONCRETOS** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito De Bogotá el día 30 de noviembre de 2020, notificada por estados el día 3 de diciembre de 2020, por medio de la cual equivocadamente se reconocieron las pretensiones de la Demanda y se condenó a la Compañía de Seguros. Los reparos los presento de conformidad con los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

## **I. REPAROS CONCRETOS**

### **1. REPAROS PRESENTADOS POR ESCRITO EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2020:**

Con el mayor respeto le solicito al honorable Tribunal Superior de Bogotá, que tome en consideración los reparos concretos presentados por escrito por la apoderada **ADRIANA CONSUELO PABÓN** en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020 por parte del Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá. En tal virtud, con base en dichos reparos, comedidamente se requiere que la mencionada sentencia sea revocada integralmente, para en su lugar, se declaren probadas las excepciones propuestas en la contestación de la Demanda y negar así la totalidad de las pretensiones de la demanda.

### **2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL JUZGADO DE INSTANCIA EN RELACIÓN A LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

A través de la sentencia objeto de reparo, el Juzgado de instancia incurrió en una deficiencia valorativa de las pruebas, específicamente en lo atinente al testimonio del agente de tránsito y técnico profesional en seguridad vial, **Carlos Reyes**:

- En su testimonio claramente indicó que el impacto fue de la moto con el bus, y no del bus con la moto.
- En el mismo testimonio señaló que el bus por su tamaño era lógico que alcanzara a ingresar al otro carril (Lo cual también se soporta con la prueba documental informe policial y croquis donde se evidencia que la vía es angosta)
- Finalmente, indicó el testigo que la señal de “Pare” o de prelación no se encontraba en buen estado, pues para la fecha de los hechos se encontraba doblada y por lo tanto poco visible.

Así las cosas, el Despacho de primera instancia no valoró correctamente el testimonio del agente de Policía Carlos Reyes, en el que expresamente se indicó que la motocicleta en la que se desplazaba la víctima fue la que chocó al bus, y no al revés como lo expresó el Juzgado en su sentencia. Así mismo, el despacho pasó por alto lo también señalado por el testigo en relación a que el estado de la señal de tránsito de “Pare” era poco visible, por cuanto se encontraba doblada. En ese orden de ideas, si el Despacho hubiera valorado correctamente esta prueba testimonial, inequívocamente hubiere absuelto de toda responsabilidad al extremo pasivo de la Litis.

Por otro lado, también fue indebidamente valorado el testimonio del señor Edicson Porras Molano, quien además era el conductor de la motocicleta involucrada en el accidente y en donde se desplazaba la lesionada demandante:

- En su interrogatorio indicó el testigo que el bus hizo primero el giro.

Es decir, para el conductor de la motocicleta en que se desplazaba la víctima era claro que el conductor del vehículo asegurado ya había iniciado la acción de desplazamiento y que por su tamaño y acción de giro y la falta de visibilidad por los parales y el tamaño de la moto, era posible que no lo viera o invadiera parte de su carril. Sin perjuicio de ello, el conductor de la motocicleta no detuvo su marcha. Esto implica nuevamente una valoración deficiente de la prueba por parte del Despacho, pues si se hubiera valorado correctamente este testimonio, inequívocamente hubiere absuelto de toda responsabilidad al extremo pasivo de la Litis. Para mayor claridad en este punto, es de precisar que el Despacho no realizó un análisis certero acerca de:

- La contradicción de por qué si la supuesta colisión del bus con la motocicleta fue por el lado izquierdo de la misma, la pierna lesionada de la señorita Jennifer es la derecha. Este análisis debió efectuarse de acuerdo con la prueba de lo diagramado en el croquis (prueba documental)

De conformidad con lo anterior, además de que se valoraron indebidamente las pruebas testimoniales de manera individual, también se valoraron indebidamente en relación con el análisis conjunto que se debía realizar con respecto de las pruebas documentales aportadas al litigio.

Para este efecto, es de señalar que si el Despacho hubiera analizado de acuerdo con la sana crítica lo diagramado en el croquis que hace parte del informe policial de accidente de tránsito, hubiera podido advertir inequívocamente que respecto de la posición final de los automotores, el Bus de servicio público de placa XVM381, ya había salido de la calle 145 e ingresado a la carrera 115, siendo totalmente visible para el conductor de la motocicleta, señor Edicson Porras Molano, pues el precitado Bus es un automotor de un tamaño considerable y la hora de la colisión fue a plena luz del día las 14:10 horas.

Para tal efecto, el Despacho debió analizar y tener en cuenta que en la casilla 13 del informe policial de accidente de tránsito, el agente de tránsito relaciona lo siguiente “es importante relacionar que la señal de pare se encuentra doblada y es poco visible”. Es decir, que por causas ajenas al conductor del Bus la señal de tránsito de “Pare” no era visible, y ello tuvo incidencia directa en la causación del accidente de tránsito.

En ese mismo sentido, sentencia en parte considerativa indicó “No sobra señalar, que, a criterio de esta juzgadora, Edisson Porras Molano sí coadyuvó a la causación del accidente, dado que, pudo haber maniobrado hacia su derecha, aminorando los efectos del impacto, luego sí contribuyó en mayor o menor medida a su consolidación; empero, tal participación en modo alguno resulta “exclusiva”, toda vez que, la invasión del carril por donde transitaba el velocípedo, por parte de Juan Pablo Bernal Rodríguez, constituyó la causa predominante para la concreción del daño”.

Ante tal consideración es de señalar que el Juzgador incurrió en una grave contradicción al ordenar a la parte pasiva de este proceso que asuma el porcentaje de responsabilidad en que incurrió el conductor de la motocicleta en que se transportaba la víctima.

En ese orden de ideas, debe accederse a la reducción de la indemnización por la colisión en ejercicio de actividades peligrosas y la concurrencia de causas con el conductor de la motocicleta, el señor Porras de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia<sup>1</sup> para estos eventos.

*“(…) ante una eventual concurrencia de culpas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil”*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia de 25 de agosto de 2014 (T-609), M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En conclusión deberá el Honorable Tribunal de Bogotá reducir la indemnización al menos en un 50% con ocasión a la indudable participación que tuvo un tercero ajeno en la causación del accidente de tránsito que dio origen al litigio.

### **3. INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA TUVO COMO EFECTO UNA EQUIVOCADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS**

Nuevamente se pone de presente que el Despacho incurrió en una indebida valoración de los medios de prueba, esta vez dicha valoración tuvo efectos en la equivocada tasación de los perjuicios que se reconocieron. Primero, el despacho pasó por alto las distintas manifestaciones realizadas por los testigos en que se señaló que la víctima directano realizaba ninguna actividad que le generara ingresos económicos y que además el accidente de tránsito no le generó una perceptible aectación en las actividades que realizaba.

En primer lugar, respecto del testimonio de Angélica Ospina, se ignoró que la testigo manifestó que la lesionada Jennifer acababa de salir del bachillerato y no tenía trabajo.

En segundo lugar, se ignoró respecto del testimonio de Irene Pineda que esta le manifiesto al despacho que la lesionada Jennifer seguía siendo la misma, que no tuvo ningún cambio psicológico.

Sin perjuicio de sendos testimonios, el Juzgado de primera instancia condenó a los demandados al pago de lucro cesante consolidado por \$19.507.457,33 y por lucro cesante futuro por \$60.422.904.70. Por daño moral 34.18 SMMLV y por daño a la vida de relación 34.18 SMMLV.

Valores que conforme a los medios de prueba deberán reducirse, por cuanto, no se encuentra debidamente probado el daño moral, a la vida de relación y la actividad laboral y el ingreso básico mensual de la demandante. Además, por cuanto no se acreditó que estuviere cotizando al sistema de seguridad social y menos que lo hiciera por un valor superior al salario mínimo mensual vigente y si era trabajadora con contrato indefinido u otro tipo de contrato, o trabajadora independiente; de igual manera los días de incapacidad probados, corresponden a 105 días, y no a 175 días como afirma la parte actora, los cuales debió haber cancelado el empleador y la EPS. Como también se considera que no se le debe sumar el 25% de prestaciones sociales, toda vez que no está probado que la demandante recibiera este ingreso y se debe descontar el porcentaje correspondiente a su sostenimiento personal, estimado en mínimo en un 30% del valor total, más aún cuando de los interrogatorios se probó que al momento del accidente no vivía con sus padres, por lo tanto, sus gastos eran mayores, análisis que pasó por alto el Juzgado, y factor que no tuvo en cuenta para reducir algún porcentaje de las liquidaciones por lucro cesante.

### **4. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA E IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER PERJUICIOS EN SU MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE SIN HABER AGOTADO LAS COBERTURAS PROVENIENTES DEL SOAT Y EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**

Frente a los perjuicios por daño emergente, el Despacho de primera instancia pasó por alto lo normado en el condicionado general de la póliza (que es ley para las partes) en el sentido que mi procurada excluyó toda indemnización que deba ser cubierta por el SOAT, el otrora Fosyga o por el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, Salud o Riesgos Profesionales.

Es preciso indicar al Honorable Tribunal de Bogotá que, en el caso de accidentes de tránsito, como primera medida se tienen las coberturas el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, el cual fue emitido por Axa Colpatria Seguros con los siguientes valores y coberturas posibles de afectación para los hechos y el año del accidente:

SOAT 2016			
Amparo	Cobertura	Valor del SMDLV 2016	Valor
Gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios	800 SMDLV	22.981.83	\$18.385.466.67
Incapacidad	180 SMDLV	22.981.83	\$4.136.730.00
Transporte	10 SMDLV	22.981.83	\$229.818.30

En las pruebas aportadas por los demandantes, no se encontró las certificaciones de Axa Colpatria Seguros, aseguradora que emitió el SOAT, con las cuales se pruebe el agotamiento de las coberturas de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios, Incapacidad y Transporte. Así entonces, es claro que no se agotó la cobertura de los amparos de la Póliza SOAT y dichos excesos no pueden ser imputados a la parte pasiva de la Litis.

En ese mismo sentido, es de advertir que la Póliza No. AA002267 emitida con el certificado AA038494 y orden 53 expedida por la agencia Ibagué, opera en exceso de las coberturas del SOAT y el sistema de seguridad social (EPS, ARL y AFP), tal como se pactó en las condiciones generales 01062010-1501-P-03-000000000000103, en su numeral 2.16:

**2. EXCLUSIONES**

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

- 2.16. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTEN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), EL FOSYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES.**

Tomado de la póliza y sus condiciones generales

Por ende es evidente el error en que incurrió el Despacho de Primera instancia al pasar por alto las exclusiones de la póliza en lo atinente a lo cubierto por la Póliza SOAT y el FOSYGA, pues de acuerdo con estos, la póliza de mi procurada solo puede ser afectada una vez se encuentre acreditado el agotamiento de la cobertura de la póliza SOAT, cuestión última que no sucedió. En ese orden de ideas, es completamente violatorio al contenido de la póliza de seguro que el Despacho ordene a La Equidad Seguros Generales O.C., asumir el valor de \$6.130.435 Cop con ocasión a la prótesis requerida por la Demandante, cuando lo cierto es que la Compañía que represento excluyó las indemnizaciones que provengan del Sistema

General de Seguridad Social en Pensiones, y la parte demandante no probó haber agotado la cobertura de gastos médicos a cargo de la aseguradora que emitió el SOAT, o que la misma no fuera a cargo del a EPS, ARL o AFP y que de ser reclamadas por la demandante a estas entidades. Por ende, un reconocimiento de este concepto constituye una doble indemnización, lo que va en contra del principio indemnizatorio que rige al contrato de seguro.

Por consiguiente solicito respetuosament al Tribunal Superior de Bogotá revocar íntegramente la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020 por parte del Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad extracontractual de los integrantes de la parte pasiva de la Litis y se obligó a mi procurada La Equidad Seguros a la afectación de la Póliza No. AA002267

### III. PETICIONES

1. Comedidamente solicito se **REVOQUE** íntegramente la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil y extracontractual de la parte Demandada y consecuentemente se ordenó afectar hasta el valor asegurado la Póliza de Seguro No. AA002267.
2. En su lugar, comedidamente solicito se **DECLAREN** probadas las excepciones propuestas por la Compañía de Seguros en la Contestación de la Demanda “Regimen de responsabilidad aplicable en desarrollo de actividades peligrosas”, “carga de la prueba”, “excesiva tasación de los perjuicios patrimoniales”, “Límite de valor asegurado”, “obligación pactada a cargo del asegurado en el contrato de seguro y en la ley: Deducible”, así como todas las demás excepciones propuestas.
3. Como consecuencia de la anterior petición, comedidamente solicito se **NIEGUE** totalmente las pretensiones de la demanda, y se **CONDENE** en costas y agencias en derecho en doble instancia a la parte Demandante, en favor de las entidades Demandadas.

### IV. FUNDAMENTOS LEGALES

- Los ya mencionados en el cuerpo de este escrito
- Código General del Proceso
- Decreto 806 de 2020
- Constitución Política de Colombia
- Código de Comercio
- Código Civil
- Sentencia del Consejo de Estado del 10 de septiembre de 2014, la cual manifiesta

*“Sea lo primero relieves que contrario a lo señalado por los apelantes, el informe de tránsito no basta para construir el juicio de imputación, ni constituye la prueba única para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acaeció el accidente. Al respecto, conviene recordar que, según la sentencia de la Corte Constitucional, C-429 de 2003, - que sea dicho de paso, fue citada por la parte demandante para apoyar su argumento-, este documento se presume auténtico en relación con la*

*persona que lo elaboró y su fecha, pero su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso. Véase: “Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo. “Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal.”*

#### **V. PRUEBAS**

- Las que reposan en el expediente del proceso

#### **VI. ANEXOS**

- Certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal de la firma G Herrera Abogados & Asociados S.A.S.
- Tarjeta profesional y cédula del suscrito abogado

#### **VII. NOTIFICACIONES**

- La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la carrera 9a #99-07 pisos 12, 13, 14 y 15 o en correspondencia en la calle 100 No. 9ª - 45 Local interno No. 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. o correo electrónico [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)
- Para cualquier efecto recibiré notificaciones en la dirección de correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá  
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

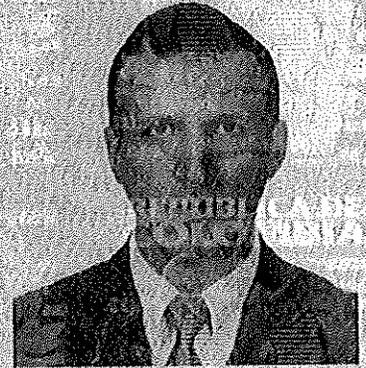
**HERRERA AVILA**

APELLIDOS

**GUSTAVO ALBERTO**

NOMBRES

*Gustavo Alberto Herrera Avila*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

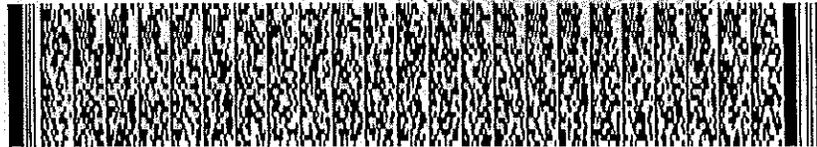
**M**

SEXO

**06-OCT-1978 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986  
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Grado

GUSTAVO ALBERTO  
HERRERA AVILA

19395114 VALLE  
Cedula Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD  
Universidad



*Francisco Escobar Henríquez*

Francisco Escobar Henríquez  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

© 6003239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO  
COOPERATIVO  
Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES  
Nit: 860.028.415-5  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No. N0817855  
Fecha de Inscripción: 19 de julio de 1995  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 19 de marzo de 2021

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14  
- 15  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)  
Teléfono comercial 1: 5922929  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
  
Dirección para notificación judicial: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 -  
14  
- 15  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)  
Teléfono para notificación 1: 5922929  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bogotá D.C. (1).

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

Por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santafé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

Por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 110013103043201300503 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-00 de Jose Ferney Herrera y otro contra Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 8 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de: María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gañan Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-R.C.E. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00, de: Fátima Álvarez Jorge, contra: Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 4100131030032017009800 se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-2017 de: Manuel Antonio Corpus Ortiz apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingrid Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00 de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no-0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de: Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofía Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00346 de: Neder Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero; VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 130 del 24 de enero de 2019 inscrito el 28 de enero de 2019 bajo el No. 00173111 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-005-2018-00279-00 de: Carolina Cantillo Arias, Jorge Andrés Vargas Cantillo, Jorge Eliecer Vargas Roa y Julián David Vargas Cantillo, contra: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., Jaduer Marín, Milton Cabrera Valderrama y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera Y Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cárdenas Navarro y Maximiliano Cárdenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Diaz, Jorge Eliecer Navarro Díaz, Carlos Arturo Navarro Díaz, Oscar Javier Navarro Diaz, Sandra Yaneth Navarro Diaz, Monica Cristina Navarro Diaz y Edwin Alejandro Navarro Fernández; contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.76-001-31-03-012-2019-00040-00 de: Angie Carolina Montenegro Ceballos, Amparo Ceballos Marín y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1438 del 10 de abril de 2019, inscrito el 24 de Abril de 2019 bajo el No. 00175667 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), comunicó que en el proceso verbal No. 17001-31-03-002-2018-00240-00 de: Fredy Yecid Calvo Zapata, Claudia Marcela Calvo Zapata, Marina del Socorro Zapata Sánchez y Jesús Alberto Calvo Castro, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Deicy Gisela Calvo Zapata, contra: Víctor Hugo García Narváez, Eladio de Jesús Cadavid Muñoz, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y EXPRESO SIDERAL S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera González CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga García y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 440 del 06 de junio de 2019, inscrito el 12 de Junio de 2019 bajo el No. 00177141 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal De Palmira (Valle del Cauca) comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00116-00 de: Oscar Eduardo Díaz Martínez CC. 14.700.464, contra: Jesús Albenis Giraldo Quintana CC. 16.267.213, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Narváez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elvis Yamid Vargas Morales CC.10.498.792, Héctor Fabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Llanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-60 de: Jose Luis Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 1100140030442019057600 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0891-19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el 13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-00 de: Eder Luis Petro Rojas contra: INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1443 del 01 de abril de 2019, inscrito el 19 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180042 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-017-2019-00038-00 de: Maria Fernanda Valencia Leiva y Otros, contra: EQUIDAD SEGUROS y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180529 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual NO. 76 520 3103 005

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
2019 00148 00 de: María Elena Gallardo Camayo CC. 29.701.437, Wilson Patiño Gallardo CC. 5.994.517, Carmen Elena Patiño Gallardo CC.66.929.426, Gloria Inés Patiño Gallardo CC. 28.917.624, Hugo de Jesús Gallardo Camayo CC. 1.112.222.296, Contra: Yohn Jairo Melo Plaza CC. 16.859.286, Alexander Ipaz Pinchao CC.14.700.152, COODETRANS PALMIRA LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SOCIOS GESTORES COODETRANS PALMIRA LTDA, terceros civilmente responsables señores Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejia, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1251 del 10 de octubre de 2019, inscrito el 23 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180834 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual No. 7600131030012019-00201-00 de: Sandra Milena Alvarez Viveros, Ana Melba Riveros, Daniel Alvarez Riascos, Martha Lizeth Muñoz Alvarez, Diana Patricia Alvarez Viveros, Marino Caicedo Viveros, Cilia Edith Viveros, Mercedes Gonzalez Viveros, Contra: Bryan Mosquera Montoya, Blanca Nubia Mosquera Alarcón, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIO, TRANSPORTADORA EL PRADO LIMITADA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-00 de: Diana Yuncelly Martinez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3029 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina CC. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán CC. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez CC. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez CC.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185426 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1811 del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 17

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Civil del Circuito de Cali, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 76001310301720200008600 de Hector Fabio Sastre Castaño, c.c. 1.007.689.776, Contra: Mario Fernando Diaz Torres, c.c. 94.515.349, COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185784 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 565 del 5 de octubre de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 76520-31-03-003-2020-00049-00 de Jesus Adrián Alvarado Rativa C.C. 1.007.544.671, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA - COOFLOPAL, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y Rosa Oliva Pedroza Moreno C.C. 1.007.544.671, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186060 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0866 del 28 de octubre de 2020, el Juzgado 1 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. J01-88001-40-03-001-2020-00210-00 de: Carlos Mario Duque CC. 71.681.735, Contra: Orlando Ruiz Guevara CC. 91.234.425, Yisela Benitez Rivero CC. 63.340.983, SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES FLOTAX SAS y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186370 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0781 del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-011-2020-00183-00 de: Matilde Barajas CC 63.290.503, Edinson Fabián Suárez Barajas CC. 1.098.658.122, Yury Mayerly Oviedo Barajas CC 1.098.765.495, Contra: Arturo Chavarría Camacho CC 91.247.377, Esteban Ortiz CC 2.183.549, TRANSPORTES COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Oscar Yadid Mendoza Guerrero CC 1.098.780.274, Ramiro Araque Méndez CC 13.720.392, FLOTA CÁCHIRA LTDA, SBS SEGUROS SA, Jesús María Rodríguez CC 91.215.832, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186489 del libro VIII.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Mediante Oficio No. 972 del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado 2 Civil Municipal en Descongestión de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 850014003002-2019-1141 de Jose Victor Leon Bohorquez, Contra: Herber Alfonso España Aguirre CC. 17.859.329, Jairo Ernesto Prieto Rincon CC. 9.532.761, COCATRANS LTDA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186938 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0018 del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 22 de Enero de 2021 con el No. 00187257 del Libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-013-2020-00041-00 de Paola Andrea Espinosa Trujillo y Otros, contra Diego Pineda Duque CC. 19.368.317, AUTOCORP SAS, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 033 del 15 de febrero de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (R.C.E.) No. 761473103002-2020-00074-00 de Jhon Geber Agudelo Garcia, Maria Libia Garcia De Hernandez, Maria Eugenia Hernandez Garcia, Contra: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Martin Guiot Garcia, Dora Lilia Garcia Guzman, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187676 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 036 del 18 de febrero de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (R.C.E) No. 761473103002-2021-00013-00 de Dora Elena Chamorro Mafla y Cristian David Velasquez Tobón, Contra: Lucas Ayala Vanegas y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, lo cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187793 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 168 del 01 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (resp. civil. extrac.) No.73001-31-03-004-2020-00211-00 de María Idaly

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Garcia Lopez, Oscar Augusto Rodriguez Piñeros y Paola Alexandra Rodriguez Garcia, Contra: Marco Tulio Rodriguez Rodriguez, Fabian Eduardo Rodriguez Murillo, COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de Marzo de 2021 bajo el No. 00187891 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 278 del 02 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil Municipal de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 66001-40-03-004-2020-00832-00 de Erika Yuliana Valencia Gallego RC. 1.004.779.841 y Leidy Johana Gallego Londoño CC. 42.164.049, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Marzo de 2021 bajo el No.00187953 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0105-21 del 10 de marzo de 2021, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00181-00 de Johan Andres Díaz Bermúdez CC. 1.066.745.222, Yessica Paola Díaz Bermúdez CC. 1.066.737.945, Angela María Díaz Bermúdez CC. 1.063.286.416, Inés Patricia Bermúdez Álvarez CC. 26.040.258 Contra: Eduardo Alberto David Castillo CC. 80.426.074, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188053 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0636 del 16 de abril de 2021, el Juzgado 01 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76-520-40-03-001-2021-00046-00 de Guillermo Morales Ramirez CC. 13.885.426, Contra: Jhon Jairo Velasquez Montenegro CC. 16.259.568, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Abril de 2021 bajo el No. 00188815 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 213 del 15 de abril de 2021, el Juzgado 03 Civil del Circuito de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil contractual No. 85001-31-03-003-2020-00078-00 de Hernan Dario Patiño Diaz CC. 91.505.843, COOPERATIVA MULTIACTIVA TAXIS DE AGUAZUL, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Abril de 2021 bajo el No. 00188858 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 238/2021-00056-00 del 02 de junio de 2021, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 15 de Junio de 2021 con el No. 00190195 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-010-2021-00056-00 de Guillermo Pardo CC. 17314688, Contra: SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI SA, SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES SAS, SOCIEDAD LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 424 del 02 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle Del Cauca), inscrito el 2 de Agosto de 2021 con el No. 00190983 del libro VIII, se comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 760013103005-2020-00159-00 de Consuelo Dorado y otros, Contra: Jose Leonardo Hoyos Meneses y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 392 del 27 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 5 de Agosto de 2021 con el No. 00191025 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001-31-03-005-2021-00046-00 de Leonardo Daniel Meza y Otros, Contra: Pedro Elias Cardenas Jaime y Otros.

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
indefinida.**OBJETO SOCIAL**

Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que s en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la Ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación el a contratación de seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la Junta de Directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$0,00  
No. de acciones : 0,00  
Valor nominal : \$0,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$0,00  
No. de acciones : 0,00  
Valor nominal : \$0,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$0,00  
No. de acciones : 0,00  
Valor nominal : \$0,00

El monto mínimo de aportes sociales será de: \$5.600.000.000,00 moneda

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES  
CARGO

## NOMBRE

## IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Orlando Céspedes Camacho	C.C. No. 000000013825185
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 000000098145605
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 000000005525250
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 000000043027184
Sexto Renglon	Orlando Rafael Avila Ruiz	C.C. No. 000000091422441
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 000000012107769
Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 000000080226856
Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 000000006558269

SUPLENTE  
CARGO

## NOMBRE

## IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Dora Yaneth Otero Santos	C.C. No. 000000037890484
Segundo Renglon	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 000000011380793
Tercer Renglon	Edixon Tenorio Tenorio Quintero	C.C. No. 000000016353591
Cuarto Renglon	Martha Isabel Velez Leon	C.C. No. 000000060368716
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez Rubianes	C.C. No. 000000070054789

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Sexto Renglon	Juan Antonio Reales Daza	C.C. No. 000000018935299
Septimo Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 000000016882819
Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera Arenales	C.C. No. 000000063390237
Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn Naranjo	C.C. No. 000000019179986

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 00031312 del Libro XIII, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orlando Cespedes Camacho	C.C. No. 000000013825185
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 000000098145605
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 000000005525250
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 000000043027184
Sexto Renglon	Orlando Rafael Avila Ruíz	C.C. No. 000000091422441
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 000000012107769
Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 000000080226856
Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 000000006558269

**SUPLENTES**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Dora Yaneth Otero Santos	C.C. No. 000000037890484
Segundo Renglon	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 000000011380793
Tercer Renglon	Edixon Tenorio Tenorio Quintero	C.C. No. 000000016353591
Cuarto Renglon	Martha Isabel Velez Leon	C.C. No. 000000060368716
Sexto Renglon	Juan Antonio Reales Daza	C.C. No. 000000018935299
Septimo Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 000000016882819
Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera Arenales	C.C. No. 000000063390237
Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn Naranjo	C.C. No. 000000019179986

Por Acta No. 57 del 12 de abril de 2019, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2019 con el No. 00031615 del Libro XIII, se designó a:

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez Rubianes	C.C. No. 000000070054789

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2020 con el No. 00031922 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal DELOITTE & TOUCHE LTDA N.I.T. No. 000008600058134  
Persona  
Juridica

Por Documento Privado del 14 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2020 con el No. 00031947 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Nancy Sorany Reyes Gil	C.C. No. 000000052533743 T.P. No. 90088-T

Por Documento Privado del 8 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2021 con el No. 00032026 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Juan Carlos Sanchez Niño	C.C. No. 000000079158859 T.P. No. 142082-T

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 885 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031770 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada LILIA INÉS VEGA MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.065.593.412 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 198.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Lilia Inés Vega Mendoza queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031774 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.907.192 y portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Diana Pedrozo Mantilla queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031776 del libro XIII, compareció NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 94.311.640, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

confiere poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.668.110 y Tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Juan David Uribe Restrepo queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

Por Escritura Pública No. 15 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 17 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031778 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernandez Ospina identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada Martha Cecilia de la Rosa Barbosa identificada con Cédula Ciudadanía No. 1.019.066.525 y Tarjeta Profesional No. 322580, para que en s8 carácter de Abogada de Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados o demandante o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de todo tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la, parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Martha Cecilia de la Rosa Barbosa queda ampliamente facultada para cumplir su gestor de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 15 de noviembre de 2019, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031785 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernandez Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de presidente ejecutivo de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, a la señora Luisa Fernanda Sanchez Zambrano, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.104.863.398, y tarjeta profesional número 285163, para que en su carácter de Abogada de la Agencia de Barranquilla y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el litera anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. TERCERO: Que Luis Fernanda Sanchez Zambrano, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2017, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031786 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado Víctor Andres Gomez Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.795.250 y portador de la tarjeta profesional número 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos antes los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos a las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Víctor Andres Gomez Angarita, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 14 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el registro No 00031791 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con C.C No. 94.311.640 de la ciudad de Bogotá D.C, en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la señora Viviana Carolina Cruz Bermudez identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.014.217.313 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional Nro.252.434, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poderse otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición ante los entes de control a nivel nacional E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Viviana Carolina Cruz Bermúdez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 126 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031799 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al la abogada María del Pilar Valencia Bermudez identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.789.348 y Tarjeta Profesional Nro. 218.461, para que en su carácter de abogada de la agencia Medellín, de la dirección legal corporativa y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo A. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, para todo el departamento de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Maria del Pilar Valencia Bermudez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 125 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031801 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado externo Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.582.281 y Tarjeta Profesional Nro. 118.812, para que en su carácter de abogado externo de las aseguradoras, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el eje cafetero del país, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control del eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Jorge Mario Aristizabal Giraldo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 143 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 12 de febrero de 2020, inscrita el 6 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00031813 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Adriana Consuelo Pabón Rivera identificada con cédula ciudadanía No. 52.264.448, y tarjeta profesional número 162.585, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo represente a los organismos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas, de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Adriana Consuelo Pabón Rivera queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031817 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Abogado Suarez Urrego Luis Alberto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.996, y tarjeta profesional número 214.654, para que en su carácter de Director Legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 123 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031820 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal en la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, identificada con NIT: 900.710.007-2, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los efectos establecidos en el siguiente numeral. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el Territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el territorio colombiano. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesionales del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, reservándole la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

00031857 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al abogado Enrique Laurens Rueda identificado con cédula ciudadanía No. 80.064.332, y Tarjeta Profesional No. 117.315, para que en su carácter de Abogado Externo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Abogado Enrique Laurens Rueda queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031859 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. No. 900.701.533-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 414 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031862 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andrés Mejía Arias, identificado con cédula ciudadanía No. 79.746.677 para que, en su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones, únicamente por el tiempo que ocupe el cargo en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. D. Suscribir en nombre de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. E. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. F. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. G Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. H. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. I. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. J. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. K. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Carlos Andrés Mejía Arias queda ampliamente facultado para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 701 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031900 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Paula Andrea Coronado Camacho, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.080.294.547 y Tarjeta Profesional No. 255.677, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Paula Andrea Coronado Camacho queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031902 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Claudia Jimena Lastra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 y Tarjeta Profesional No. 173.702, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Claudia Jimena Lastra Fernández queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 703 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031903 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma DIANA LESLIE BLANCO

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., identificada con NIT. 901.071.559-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 708 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031904 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900750506-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander y Norte de Santander, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander y Norte de Santander. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander y Norte de Santander. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1016 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031924 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.663.368, con Tarjeta profesional No. 269.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea convocada, demandada directamente o llamada en garantía y que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano, con el ánimo de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

dirimir los asuntos que se ventilen en las mismas y asumir la defensa de las aseguradoras. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel, nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial y administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan, que se ventilen ante las autoridades judiciales, administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. g. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. h. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. i. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. j. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. k. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. l. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. m. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2020, inscrita el 29 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031935 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Andrés Moreno Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.776, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. b. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. c. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. d. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. e. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso: f. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. g. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. h. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Generales Organismo Cooperativo. i. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. j. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. k. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Camilo Andrés Moreno Salamanca queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 917 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031925 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Franklin José García Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 93.456.123, y Tarjeta Profesional No. 318.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: f. Contestar derechos de petición y solicitud de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Franklin José García Hernández, queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 912 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 25 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031931 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Edward Rodríguez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.532.557, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. i. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. j. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. k. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. l. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. m. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. n. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. o. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. p. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Edward Rodríguez Díaz queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 1118 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 30 de octubre de 2020, inscrita el 24 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00031949 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nubia Patricia Verdugo Martin identificada con cédula ciudadanía No. 39.760.452 y Tarjeta Profesional No. 144.372-D1 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. b. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. c. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores asegurados, beneficiarios y terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros.

Por Escritura Pública No. 1293 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2020, inscrita el 14 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00031964 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de presidente ejecutivo, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al representante legal de la firma LEGAL RISK CONSULTING SAS, identificada con Nit. 901.411.198-1, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos él siguiente numeral. Que el citado poder se

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio, nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional, e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar a otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 025 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2021, inscrita el 22 de Enero de 2021 bajo el número 00031989 del libro XIII, compareció Néstor Raul Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obra

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

como Presidente Ejecutivo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con NIT 860.028.415-5 y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con NIT 830.008.686-1, por medio de la presente Escritura Pública, declaró: Primero: Que confiere poder general al señor Jorge Elías Meza Villamizar identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.082.976.184, y Tarjeta Profesional número 311.924, para que en su carácter de Abogado Externo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Que el Abogado Jorge Elías Meza Villamizar queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 984 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2021, con el No. 00032065 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, identificada con el Nit No. 900.856.769-3, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 986 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Junio de 2021, con el No. 00032067 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, identificada con N.I.T. 901.058.885-1, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1137 del 16 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Junio de 2021, con el No. 00032073 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general al representante legal de la firma MYM ABOGADOS LTDA. Identificada con NIT 900.933.737-8 con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad MYM ABOGADOS LTDA queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MYM ABOGADOS LTDA, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal (es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1193 del 20 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Agosto de 2021, con el No. 00032089 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general a Astrid Johanna Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.186.973, y Tarjeta Profesional número 159016, para que, en su carácter de Abogado, represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Meta y Casanare, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Meta y Casanare. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
el literal a d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse. disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que la doctora Astrid Johanna Cruz queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1428 del 16 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Agosto de 2021, con el No. 00032090 del libro IX, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la firma GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS, identificada con el Nit. No. 901.249547-5, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los Organismos Cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que citado el poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a.- representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b.- Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el territorio nacional. c.- Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d.- Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e.- Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f.- En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en ese instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS, renovándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995 NO.501.105
ACTA NO.5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.107
ACTA NO.9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.109
ACTA NO.14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.111
ACTA NO.16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.112
ACTA NO.18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.114
ACTA NO.20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.116
ACTA NO.23	16- IV-1.993	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.118
2.292	15- IX-1.995	17 STAFE BTA	20- IX-1995 NO.509.260

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00687777 del 12 de julio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00735093 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000865 del 25 de agosto de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00694184 del 31 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000991 del 1 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00740345 del 10 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000505 del 9 de julio de 2002 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00837769 del 29 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001167 del 5 de julio de 2005 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	01002268 del 21 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002238 del 21 de octubre de 2008 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01259165 del 1 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 805 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01482321 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2194 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00015205 del 6 de noviembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 1762 del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00015230 del 3 de diciembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 701 del 7 de junio de 2017 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031039 del 12 de junio de 2017 del Libro XIII
E. P. No. 1114 del 30 de octubre de 2020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031938 del 6 de noviembre de 2020 del Libro XIII
E. P. No. 0015 del 14 de enero de 2021 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031986 del 21 de enero de 2021 del Libro XIII

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26**

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA  
CALLE 100  
Matrícula No.: 03092207  
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 2019  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 99 No. 9A - 54 Lc 8  
Municipio: Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 467.256.845.680

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de septiembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 13 de agosto de 2021. Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2021 Hora: 12:29:26

Recibo No. AB21255942

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125594290DBE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 01/09/2021 10:18:28 am

Recibo No. 8188457, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MRUH60**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.  
Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.  
Nit.: 900701533-7  
Domicilio principal: Cali

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 892121-16  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 12 de febrero de 2014  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo 2

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: gherrera@gha.com.co  
Teléfono comercial 1: 6594075  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: 3155776200

Dirección para notificación judicial: AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: notificaciones@gha.com.co  
Teléfono para notificación 1: 6594075  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: 3155776200

La persona jurídica G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8188457, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MRUH60**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de enero de 2014 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

### REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 15 de agosto de 2014 Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2014 con el No. 11546 del Libro IX, cambio su nombre de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS por el de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.

### TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el ejercicio profesional del derecho y afines, a nivel nacional e internacional, para lo cual podrá emplear profesionales del derecho y de otras ramas vinculados como empleados, socios, asociados, subcontratistas y en general cualquier tipo de vinculación legal o convencional, así mismo la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial y/o civil lícita en Colombia o en el extranjero. Para el desarrollo del presente objeto social, la sociedad podrá realizar cualquiera de las siguientes actividades, sin limitarse a estas:

- 1.) Prestar servicios de asesoría, consultoría jurídica y administrativa en general, así como asesoría, representación y acompañamiento en litigio en todas las áreas del derecho y en todo el territorio nacional e internacional.
- 2) Prestar asistencia jurídica, en todas las áreas del derecho, directamente o a través de sus abogados socios o abogados consultores, asociados o subcontratados.
- 3) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación de cualquier naturaleza.
- 4) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación colectiva.
- 5) Prestar dentro de sus servicios, según lo ameriten las circunstancias, asesorías técnicas y financieras, con el apoyo de los especialistas respectivos.
- 6) Asesorar, adelantar y acompañar procesos de constitución, creación, transformación, disolución y liquidación de cualquier tipo de sociedad.
- 7) Ejercer la representación judicial, extrajudicial, corporativa o administrativa de sus clientes ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de carácter privado.
- 8) Gestionar actividades relacionadas con la capacitación en materias jurídicas y afines.

Recibo No. 8188457, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MRUH60**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

- 9) Ofrecer, orientar y dictar cursos en materias jurídicas, y en diversas ramas.
- 9) Participar en negocios relacionados con su objeto social, así como hacer inversiones o aportes en negocios, actividades o compañías relacionadas con su objeto social o que tenga relación con las personas que atienda o represente,
- 10) Gestionar para sí, sus socios o terceros, todo tipo de negocios, servicios o proyectos de carácter o naturaleza legal o jurídica, frente a personas de derecho privado o público, nacionales o extranjeras,
- 11) Prestar sus servicios a personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, individuales o conjuntas.
- 12) Realizar todos los actos y contratos que considere pertinentes para el desarrollo de su objeto social, tales como, comprar y vender bienes muebles o inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, hipoteca, anticresis, leasing, fiducia, etc.; dar o recibir dinero y bienes a cualquier título; celebrar contratos de mandato, representaciones y agencia, otorgar y recibir garantías, negociar títulos valores y efectos comerciales, celebrar contratos de asociación, joint venture, cuentas en participación, consorcios, uniones temporales, promesa de sociedades futuras, o cualquier forma de asociación, con o sin dar lugar a la creación de nuevas personas jurídicas; la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas particulares o del estado o mixtas que desarrollen el mismo o similar objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con este, celebrando mancomunadamente lo que consideren conveniente para el logro de su objetivo social.
- 13) Adquirir toda clase de bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, tomar y dar en arrendamiento, depósito o comodato los bienes sociales, constituir o cancelar gravámenes, dar y recibir dinero en mutuo, contratar empréstitos bancarios con o sin garantía; importar, exportar, procesar, comprar, fabricar y vender cualquier clase de bien.
- 14) Disponer de cuentas corrientes, de ahorro, de depósito de dinero o de títulos valores e inversiones en entidades financieras o comerciales de Colombia y el exterior.
- 15) Realizar operaciones comerciales y civiles en cualquier país del extranjero y a nivel nacional.
- 16) Adquirir acciones y hacer aportes en otras sociedades.
- 17) Realizar cualquier otra actividad económica tanto en Colombia como en el extranjero.

Parágrafo 1. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Parágrafo 2: La sociedad podrá además crear sucursales, agencias, establecimientos y/o dependencias en cualquier lugar del país y/o en el exterior, por orden de la asamblea general de accionistas, quien además determinara el cierre de aquellas dependencias y asimismo fijará los límites de las facultades que se le confieren a los administradores de ellas con los correspondientes poderes que se les otorguen.

Recibo No. 8188457, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MRUH60**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CAPITAL

	<b>*CAPITAL AUTORIZADO*</b>
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	<b>*CAPITAL SUSCRITO*</b>
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	<b>*CAPITAL PAGADO*</b>
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

### REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no y podrá tener suplentes.

En caso de falta temporal del gerente y en las absolutas, mientras se prevea el cargo o cuando se hallará legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el gerente sera remplazado por el primer o segundo suplente designados para tal efecto, quienes podrán actuar alternativamente.

### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal. el representante legal de la sociedad tiene a su cargo la administración inmediata de la sociedad y en tal virtud le están asignadas las siguientes funciones y atribuciones: a) llevar la representación de la entidad, tanto judicial como extrajudicialmente; b) ejecutar los acuerdos y decisiones del accionista único o de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio; c) otorgar facultades especiales o generales a apoderados judiciales o extrajudiciales; d) celebrar los actos, operaciones y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacione con la existencia o el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía; e) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; f) presentar a la reunión ordinaria anual de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio, los estados financieros de propósito general, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, sugiriendo las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de la sociedad; g) crear los empleos necesarios para la debida marcha de la sociedad, señalar sus funciones y asignaciones y hacer los nombramientos correspondientes; h) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e

Recibo No. 8188457, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MRUH60**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; i) convocar a la asamblea general, cuando haya más de un socio y cuando proceda hacerlo conforme a la ley o a estos estatutos; j) presentar al accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, estados financieros intermedios y suministrarle todos los informes que ésta solicite en relación con la empresa y sus actividades; k) ejercer las funciones que le delegue el accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio. l) cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la sociedad; y, m) las demás que le correspondan conforme a la ley y a estos estatutos.

Parágrafo 1. En todo caso el representante legal, según el caso, salvo autorización previa y expresa en contrario, por parte del accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, solo realizará actos que comprendan única y exclusivamente la administración de la sociedad, en virtud de lo cual no podrá comprometer a la compañía como garante de obligaciones de terceros.

parágrafo 2- el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

## NOMBRAMIENTOS

### REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de enero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ANDRES HERRERA SIERRA	C.C.1151935329
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835

Recibo No. 8188457, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MRUH60**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 19 de octubre de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2017 con el No. 16363 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114
PROFESIONAL EN DERECHO	JINNETH HERNANDEZ GALINDO	C.C.38550445

Por documento privado del 10 de enero de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2018 con el No. 375 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	JESSICA DUQUE GARCIA	C.C.1144026002

Por documento privado del 26 de marzo de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2019 con el No. 5439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO	C.C.1144064862
PROFESIONAL EN DERECHO	ISABELLA CARO OROZCO	C.C.1144070531
PROFESIONAL EN DERECHO	JHON ALEJANDRO HERRERA HERNANDEZ	C.C.1143850026
PROFESIONAL EN DERECHO	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835
PROFESIONAL EN DERECHO	CAMILO ANDRES MENDOZA GAITAN	C.C.1026270069
PROFESIONAL EN DERECHO	KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO	C.C.1085297029
PROFESIONAL EN DERECHO	SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	C.C.1015429338

Por documento privado del 22 de agosto de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 15099 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	JASMIN GONZALEZ JURADO	C.C.1144148852
PROFESIONAL EN DERECHO	LORENA JURADO CHAVES	C.C.1032409539
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA DEL PILAR LUGO OSPITIA	C.C.66848723
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGIE DANIELA MINA HOYOS	C.C.1112486603
PROFESIONAL EN DERECHO	DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES	C.C.1061751492
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA MANRIQUE DELGADO	C.C.1144198672
PROFESIONAL EN DERECHO	FELIPE PUERTA GARCIA	C.C.1088277101
PROFESIONAL EN DERECHO	CARLOS MARIO CLARO MARIN	C.C.1144083704
PROFESIONAL EN DERECHO	LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA	C.C.1061705937

Recibo No. 8188457, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MRUH60**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8025 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	PAULA ANDREA MUÑOZ CHAVARRIA	C.C.1144133277
PROFESIONAL EN DERECHO	GONZALO RODRIGUEZ CASANOVA	C.C.1144201314
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO	C.C.1094920193
PROFESIONAL EN DERECHO	ANDRES FELIPE SALAZAR ARENA	C.C.1015430038

Por documento privado del 25 de enero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2021 con el No. 1156 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MIGUEL FRANCISCO AGUDELO MANRIQUE	C.C.79723754
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO	C.C.1115079657
PROFESIONAL EN DERECHO	NESTOR RICARDO GIL RAMOS	C.C.1114033075
PROFESIONAL EN DERECHO	NICOLAS LOAIZA SEGURA	C.C.1107101497
PROFESIONAL EN DERECHO	SUSAN JOANA PEREZ VERANO	C.C.1020788598
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIELA RODRIGUEZ CARRILLO	C.C.1070017567
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA URREA GIL	C.C.1144087111
PROFESIONAL EN DERECHO	JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLOS	C.C.1144100309

Por documento privado del 11 de febrero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2021 con el No. 2441 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ	C.C.1016094369
PROFESIONAL EN DERECHO	BRYAN FERNANDO RAMIREZ MANJARRES	C.C.1019126723

### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 006 del 04 de marzo de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2016 con el No. 3251 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARIA DEL SOCORRO SALAMANCA P.	C.C.31147621 T.P.6044-T



Recibo No. 8188457, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MRUH60**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 1 del 15/08/2014 de Asamblea De Accionistas	11546 de 01/09/2014 Libro IX
ACT 005 del 21/09/2015 de Asamblea De Accionistas	20299 de 22/09/2015 Libro IX
ACT 013 del 28/05/2020 de Asamblea De Accionistas	8026 de 03/07/2020 Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6910

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$6,460,986,058

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

\*\*\*\*\*

Recibo No. 8188457, Valor: \$6.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MRUH60**

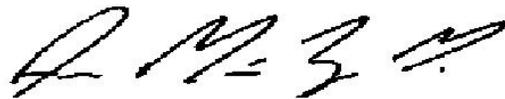
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre



**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

**Honorable Magistrado  
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado Ponente  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL  
Ciudad**

**E. S. D.**  
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**EXPEDIENTE: 110001-31-03-022-2016-00199-02**

**DEMANDANTES: MELISSA ANDREA PORTILLA GARZON, SANTIAGO  
HERRERA RODRIGUEZ Y MENOR.**

**DEMANDADOS: ASOCIACION PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA  
COLOMBIANA "PROFAMILIA", Y DOCTOR JAIRO ANGEL**

**MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ; En mi calidad de apoderado de la parte activa, quien obra en nombre y Representación Legal de **MELISSA ANDREA PORTILLA GARZÓN**, y otros; Presento en términos Sustentación del Recurso de apelación con los argumentos de inconformidad contra la sentencia emitida por el Honorable Despacho del Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito, con fecha 10 de septiembre de 2021, conforme a lo establecido en los art. 320 y 322 del CGP, consagrado en el art. 14 del decreto Legislativo 806 de 2020, y mediante traslado del auto fechado 6 de octubre de 2021.

1

El fallo emitido por el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito, con fecha 10 de septiembre de 2021, en el cual se exonera de responsabilidad a los demandados, presenta a mi juicio sendos reparos que forman parte de la sustentación de recurso de apelación presentada de forma oral en audiencia y complementados en forma escrita dentro del termino correspondiente. Reparos que presento de forma respetuosa de ante el Honorable Magistrado Ponente, para que en sede de apelación revoque el fallo recurrido en su totalidad.

El problema jurídico a resolver planteado en las consideraciones del fallo recurrido se trata de establecer si existió responsabilidad contractual entre las partes; si existió mal praxis médica en la realización del procedimiento; si se produjo un aborto como consecuencia del mismo; si se produjo una infección como consecuencia del mismo; si se presento una violación a la obligación de seguridad; y si existió falta de vigilancia y control de Profamilia.

El fallo recurrido hace una amplia mención a aportes jurisprudenciales con relación a la relación jurídica preexistente, a la verificación del daño y del nexo de causalidad. Recalca con base jurisprudencial que el asunto es de culpa probada, y menciona sentencias como la de 1945 CSJ, y sent., de 30 enero de 2001, José F. Gómez; y para la importancia del nexo de causalidad las sentencias SC 6878 de

## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

2002, y para su valoración documental de historia clínica menciona la sentencia SC 3272.

Yerra el fallo al descartarle el valor de la historia clínica como las aportadas en el proceso, que en valoración conjunta, con las declaraciones y con el estudio de los peritos de la historia, permite tener el valor que la Corte Suprema - CSJ SC917-2020 - le da a la historia en conjunto o con ayuda de otros medios para establecer los indicios requeridos:

*“la relevancia de ese documento es indiscutible. Ante todo, sirve de herramienta para informar al personal médico sobre todas las condiciones de salud, el tratamiento y la evolución del paciente. También como medio de prueba para reconstruir los hechos frente a la necesidad de establecer una eventual responsabilidad galénica, sin descartar la importancia de otras pruebas, como las notas de enfermería y los demás elementos probatorios admisibles.*

*No obstante, en sí misma, carece de aptitud para revelar las faltas imputados a los convocados al juicio. Esto, desde luego, no significa la postulación de una tarifa probatoria en materia de responsabilidad médica o de cualquier otra disciplina objeto de juzgamiento. Tratándose de asuntos médicos, cuyos conocimientos son especializados, se requieren esencialmente pruebas de igual modalidad, demostrativas de una mala praxis.*

*Como el juez es ajeno al conocimiento de la disciplina médica, la Corte, tiene explicado que ‘(...) un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar (...) sobre las reglas (...) que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga (...)’.*

*Las historias clínicas y las prescripciones emitidas por los facultativos, en principio, se insiste, no serían suficientes, sin más, para dejar fijados con certeza los elementos de la responsabilidad endilgada. Sin la ayuda de otros medios de convicción que las interpreten, andaría el juez a tientas en orden a determinar, según se dejó sentado en el mismo antecedente inmediatamente citado, ‘(...) si lo que se estaba haciendo en la clínica era o no un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte (...)’<sup>1</sup>.*

En sus consideraciones menciona el elemento daño como el aborto sufrido por la señora Melissa, menciona que se demostró la ocurrencia de un aborto incompleto posterior a la inserción del DIU, que existió el diagnóstico de sepsis posteriormente al aborto producido; Yerra el fallo recurrido cuando menciona que su causación no se encuentra estrechamente ligada al médico tratante y que el daño no tiene relación con la aplicación del DIU. Su apreciación es errada si se tiene de la historia clínica completa de la paciente que demuestra la existencia de un embarazo desconocido, sin síntomas y signos de aborto que posterior a la inserción -manipulación- del dispositivo intrauterino inicia cuadro clínico con signos y síntomas de aborto en curso, y posterior cuadro de infección intrauterina que solo se produce por el ingreso de bacterias a su interior, y con ausencia de demostración de otra causal de manipulación; es decir no da por probado estándolo esa relación de causalidad y de apreciación lógica bajo indicios de su ocurrencia.

Yerra el fallo de instancia cuando menciona que no se logra probar que existió un nexo de causalidad, porque la paciente se encontraba menstruando y ese

<sup>1</sup> CSJ SC917-2020 Sep. 14 de 2020, rad. 2012-00509-01

## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH – UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal  
U. Externado de Colombia – U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

sangrado fue lo que la llevo a la aplicación del DIU. Desestima las guías aportadas que demuestran que para la colocación del DIU se recomienda estar en periodo menstrual por la apertura del cuello uterino que facilita su introducción.

Y hace mención de los peritazgos aportados y valorados desde su óptica, incurriendo en yerros de apreciación probatoria cuando apoyada en el peritazgo de la Dra. Vélez, menciona que la paciente podía estar embarazada y que el hematoma ya podía estar presente antes de colocar el DIU, y que ese fue el causante del sangrado, y que el solo hematoma tenía la probabilidad de producir el aborto; Es decir el fallo yerra al dar por probado sin estarlo, una causal supuesta del aborto; Lo que lo deja a plena especulación con base en el “podía”, dando probado, no estándolo esa causal.

Yerra el fallador de primera instancia cuando considera que no se dió prueba de que ese dispositivo fuera lo que degenerara en el hematoma, y que el Dr. Nino había dicho que recomendaba dejar el DIU, pero nada valoró el fallador de las maniobras realizadas para tratar de extraer el DIU en Profamilia -manipulación de extracción-, que además tampoco valoró en sus consideraciones con relación a la inadecuada colocación de este que se dejo probado en ecografía estaba mal colocado en cuello uterino, y confirmado y probado en la historia Clínica de Valle Lilly se describe DIU en cuello uterino invertido, es decir además de estar por fuera de cavidad uterina, estaba en contacto con el hematoma desencadenado y estaba en posición invertida, pruebas que el despacho no dio por probados estándolo como inadecuada practica médica en la colocación del DIU.<sup>2</sup>

Menciona en sus consideraciones lo dicho por el Dra. Mora Perito que recalcó que la inserción del DIU fue la productora de infección, pero yerra el fallo cuando menciona a la Dra. Vélez cuando menciona que no hay datos que pudiera establecer que era el causante de la infección, y que no es por eso posible determinar la responsabilidad; Incurrir en yerro de plena valoración probatoria, porque quedó probado que la señora Melisa no tenía ninguna infección o signos de infección a su ingreso para la colocación del DIU, y si aparece probada la infección después de la inserción del DIU y su manipulación como se describe en la Historia Clínica de Valle de Lilly; lo que da por establecido que para el fallador de instancia existió una infección de aparición súbita según su apreciación, sin valorar el factor generador como la manipulación y la introducción de un artefacto extraño en un útero grávido que es el DIU con instrumental médico, aun estando descrito en la historia clínica la situación clínica previa de la paciente. Da por probado si estarlo el mecanismos sin causal de la infección, y da por no probado estándolo que existió una manipulación previa a la infección, sin antecedente previo de infección que indiciariamente deja plenamente probado ese nexo causal.

Menciona que la Dra. Mora trabajaba y trabaja en área administrativa por eso menciona le da perdida de validez del peritazgo por auditora medica especialista, lo que yerra en su apreciación de la experticia, toda vez se establece en el art 226 y 227 del CGP, que el dictamen debe ser rendido por profesional o institución especializada, y esto se cumple para este peritazgo, mencionado que la auditoria

<sup>2</sup> Folio 58-59 Dx DIU mal posicionado, Sepsis de origen obstétrica, endometritis. A folio 60 la HC de Valle Lilly se describe aborto séptico incompleto, post operatorio de legrado obstétrico.

## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH – UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal  
U. Externado de Colombia – U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

es una especialización de la medicina encargada de la evaluación, análisis y seguimiento de las actuaciones de las instituciones de salud y de los profesionales de salud; Se denomina auditoría médica la revisión, análisis y recomendaciones del acto médico propiamente dicho, y por ello existe en Colombia muchas universidades donde el personal asistencial se especializa en la auditoría y Gerencia, especialistas en el sistema de garantía de la calidad y el conocimiento de todas las guías, protocolos, y medicina basada en la evidencia para poder evaluar a los profesionales de salud, sin incurrir el colegaje que favorece la impunidad y el desconocimiento de los eventos adversos en salud.

Yerra así, el fallador al desestimar un peritazgo realizado por una experta de más de 28 años de experiencia en auditoría médica y del acto médico, por considerar que no es perito para este caso, Desestima el fallador con su apreciación superficial al dejar a un lado que el peritazgo, al igual que la auditora médica y las ciencias forenses son, como su nombre lo dice forenses es decir post acto, y por ello su valoraciones documentales dan cuenta de la valoración del acto médico, el apego a guías, protocolos, medicina basada en la evidencia y comportamiento médico.

En ese mismo sentido, yerra el fallo en la apreciación simple de la experticia de la Dra. Vélez que de igual forma nunca valoro la apaciente, no converso con ella y solo emitió conceptos de la historia clínica ex - post, que si bien es cierto son de ginecóloga, muchos son contrarios a las mismas guías de atención clínica del ministerio de salud que están aportados al expediente, y de las aportadas por la demandada Profamilia<sup>3</sup>.

Yerra el fallo recurrido, al considerar de forma errada que no basta con la lectura de la historia clínica y documentos clínicos para llegar a la conclusión, sino la exploración de la técnica de la actuación, en ese sentido no se encuentra diferencia mínima a la metodología realizada entre la Dra. Vélez y la Dra. Mora, estudio de la historia clínica, que además el fallador menciona con soporte jurisprudencia no tener en cuenta por su escaso manejo de la misma; Entonces yerra el fallador, cuando le da valor probatorio a una perito Dra. Vélez, y no a la otra Dra. Mora, si amabas estudiaron la misma historia clínica, las mismas guías y los mismos protocolos, Y siendo ambas especialistas de reconocida trayectoria.

Yerra el fallo recurrido al desestimar lo que está probado con la historia de todos los acontecimientos de su atención:

*“Al respecto, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en materia civil ha precisado, frente a la historia clínica en particular, que *“la relevancia de ese documento es indiscutible. Ante todo, sirve de herramienta para informar al personal médico sobre todas las condiciones de salud, el tratamiento y la evolución del paciente. También como medio de prueba para reconstruir los hechos frente a la necesidad de establecer una eventual responsabilidad galénica, sin descartar la importancia de otras pruebas, como las notas de enfermería y los demás elementos probatorios admisibles.**

*Las historias clínicas y las prescripciones emitidas por los facultativos, en principio, se insiste, no serían suficientes, sin más, para dejar fijados con certeza los elementos de la*

<sup>3</sup> Guías y Protocolos, folio 417-426, C2.

## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal  
U. Externado de Colombia – U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

*responsabilidad endilgada. Sin la ayuda de otros medios de convicción que las interpreten, andaría el juez a tientas en orden a determinar, según se dejó sentado en el mismo antecedente inmediatamente citado, '(...) si lo que se estaba haciendo en la clínica era o no un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte (...)'*<sup>4</sup>.

*“Y no sólo la doctrina, sino también la jurisprudencia de esta Corporación ha venido reconociendo desde hace tiempo el valor probatorio de las historias clínicas, sobre el particular la Corporación puntualizó:*

*“esta historia clínica, **medio probatorio por excelencia para estos casos dado que contiene un recuento pormenorizado de todos los tratamientos a que ha sido sometido un paciente**, así como de la evolución que va presentado en su cuadro clínico, además de ser elaborada por los mismos médicos tratantes...”*<sup>5</sup> (negrilla de la Sala)

Yerra el fallo cuando considera que el DIU incremento el riesgo del aborto aumentando el tamaño del hematoma, es decir para el fallador se tiene de forma errada que existía un hematoma retrocorial desde antes de la aplicación del dispositivo, y que el aborto se desencadenó por ese hematoma, dejando por probado sin estarlo, la existencia de un hematoma previo, y descartando de forma errada todo procedimiento de implantación del DIU como acusante del mismo.

Yerra de esa forma cuando desconoce el actuar del médico demandado quien no realizó pruebas directas o indirectas para descartar en embarazo previo, desconoce que se debe realizar exploración previa y que era tarea del medico determinar que no se estuviera embarazada. El fallo da por probado sin estarlo que existió plena exploración de la paciente, cuando se encuentra probado que la historia clínica no describe la exploración genital especuloscopia, tampoco la histerometría, y tampoco el tacto bimanual; el fallador da por probado si estarlo, todo lo referente a la exploración integral de la paciente, que además el mismo medico demandado reconoció en su declaración no haber realizado.

*“la culpa del médico...”, agregando como condición “la gravedad”, que a decir verdad es una graduación que hoy en día no puede aceptarse, porque aun teniendo en cuenta los aspectos tecnológicos y científicos del acto profesional médico, la conducta sigue siendo enmarcable dentro de los límites de la culpa común, pero, sin duda alguna, sin perder de vista la profesionalidad, porque como bien lo dice la doctrina, **“el médico responderá cuando cometa un error científico objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase”**. Igualmente, en sentencia de 3 de noviembre de 1977, la Corte consideró que por lo regular las obligaciones que para los médicos surgen, son de medio, de ahí que éstos no se obliguen, según se dijo “a sanar el enfermo, sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir el resultado. El haber puesto estos medios, con arreglo a la ciencia y a la técnica, constituye el pago de esta clase de obligaciones”.*<sup>6</sup>

El despacho considera que se encuentra acreditado la existencia del consentimiento informado, por existir un documento administrativo firmado al ingreso, cuando el mismo demandado reconoció en su interrogatorio que no realizo el mismo dicho consentimiento, reconoció en su declaración que firmo un

<sup>4</sup> CSJ SC917-2020 Sep. 14 de 2020, rad. 2012-00509-01

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de junio de 1996, expediente No.11272. M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

<sup>6</sup> **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL**, Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil uno (2001). Referencia: Expediente No. 5507



documento, y que nunca le explico riesgo alguno a la señora Melisa, es decir el fallo recurrido yerra al considerar como idóneo un documento descrito como consentimiento, y considera como realizado el consentimiento por el médico tratante, siendo una apreciación que se aparta de la jurisprudencia y del concepto de consentimiento informado idóneo y de los lineamientos de la ley 23 de 1981, art. 15 y 16. Además que da por un daño consentido al darle el valor en ese sentido al consentimiento informado.

Para debatir su consideración se debe tener en cuenta como precedente lo dicho por la Corte Constitucional del consentimiento informado que no es un exonerante de responsabilidad por sí mismo, ni un permiso para ser dañado, es una ilustración al paciente de posibles riesgos, no daños: T-566/01

**“El consentimiento implica la aquiescencia, aceptación y es el resultado de la ilustración o información; el conocimiento ilustrado del paciente es una condición atributiva de responsabilidad al médico en caso de ausencia de este elemento, quizá sería mejor exigir al médico como una conducta debida la información ilustrada al paciente.**

*La información ilustrada o “eclairée” como la denominan los franceses debe ser: completa, esto es relativa a los aspectos críticos de la salud del paciente, sus condiciones personales, el estado de la técnica, los recursos médico quirúrgicos disponibles, las habilidades, especialidades o conocimientos del galeno, estadísticas sobre la mortalidad o posibilidades de éxito, referido todo a la situación personal y no a los aspectos científicos que son del dominio del profesional o experto; clara, accesible al destinatario de modo que no haya equívocos, que sea comprensible; suficiente, lo necesario para comprender y decidir respecto de cada paso de la terapia o de los procedimientos o de las intervenciones posibles propuestas previamente, o lo que pueda sobrevenir en su curso; eficaz, esto es que sea apta para producir una respuesta igualmente indubitable; previa, que anteceda a la acción del médico tratante o interviniente, esto tiene que ver con la oportunidad o momento en que se suministra, pues si fuese antes, durante o después del acto médico que se investiga, el resultado puede ser diferente. La ausencia de información ilustrada evidencia una falla por defecto en el deber médico administrativo y en todo caso no es suficiente por sí solo para responsabilizar, a lo sumo invierte la carga de la prueba respecto de lo que ella significa pero nada más, liberando al paciente de su prueba del hecho que alega. Este hecho impide al paciente deliberar conscientemente consigo mismo y decidir de conformidad sobre su situación. Entonces la falta de información y de consentimiento constituyen apenas un pilar o un elemento para edificar la responsabilidad, junto con los demás que la doctrina señala, pues la ausencia no es daño de por sí, ni tampoco indicativa del nexo de causalidad. La aceptación o rechazo es pues determinante si se piensa en el caso en que no se ilustra y a pesar de ello no hay un daño, o el daño propio del procedimiento dentro de los márgenes de tolerancia; o se ilustra pero se causa daño y **la ilustración por sí misma no exige pues no autoriza a dañar, quizá a correr el riesgo**, caso en el cual lo corren a la vez el médico pero con cierta “impunidad” y el paciente pero a su cargo; podría igualmente ilustrar, y causarse daño en curso del procedimiento, pero no evidenciarse el nexo causal. Por lo dicho, entonces la afirmación absoluta según la cual la no ilustración y por ello el no consentimiento pleno son atributivos de responsabilidad, no es admisible y debe circunscribirse a su justo alcance.”*

Yerra el fallador cuando menciona que se cumplieron las guías y los protocolos de atención<sup>7</sup> y de información, lo que demuestra que su valoración documental yerra en su adecuada y completa lectura de los documentos existentes en el expediente, que demuestran que se incumplió con la exploración y examen de la paciente, y se desconoce el incumplimiento de haber descartado el estado de embarazo;

<sup>7</sup> guías y protocolos de manejo de Planificación familiar a Hombres y Mujeres Res-1973/08 y Res. 0769/08



Asume de forma errada su adecuado cumplimiento dejando a un lado los documentos que militen en el expediente y aportados no solo por la parte demandante, sino también por los mismos demandados.

Los protocolos prácticos basados en la evidencia están disponibles para guiar las decisiones clínicas. Las etapas y lineamientos para su diseño son definidos por instituciones y organizaciones de gran prestigio internacional. «*La intención general de los lineamientos para la práctica es informar las decisiones médicas y disminuir las variaciones en la atención por medio de la influencia sistemática sobre las decisiones clínicas*». <sup>8</sup>

**Las guías, manuales y normas técnicas del Ministerio de Salud y las entidades territoriales son reglamentaciones acerca de la atención que debe brindarse a los pacientes para lograr los estándares exigidos por el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad (SOGC), cuya violación lleva implícita la culpa siempre que su inobservancia tenga una correlación jurídica con el evento lesivo.** <sup>9</sup>

Dice la CSJ en la sentencia del 30 de septiembre de 2016, **SC13925-2016**:

*“La culpa civil sólo logra configurarse cuando se verifican las **posibilidades** reales que el agente tuvo al ejecutar su conducta. Los parámetros que rigen la conducta del agente normalmente no están positivizados, salvo algunos casos de reglamentaciones administrativas, como por ejemplo las normas de tránsito; las normas sobre calidad total del servicio de salud; las guías y protocolos médicos de los servicios seccionales de salud de los municipios... La violación de tales pautas, como ya se dijo, lleva implícita la culpa siempre que su inobservancia tenga una correlación jurídica con el evento lesivo. Únicamente si se prueba en el proceso la existencia de tales pautas de conducta y que el demandado las infringió habiendo tenido la posibilidad de actuar conforme a lo que el ordenamiento esperaba de él, es posible imputar culpabilidad”.*

7

Asume el fallo de forma errada, el pleno cumplimiento de guías clínicas, por un formato de ingreso, y demerita o desestima en su valoración probatoria la anamnesis y exploración deficiente del médico tratante<sup>10</sup>; que aprecia el despacho según la Perito Vélez, que presume la exploración por el hecho de decir que el útero es de forma y tamaño normal, como si esto reemplazara la especuloscopia, la histerometría, la palpación bimanual, y las pruebas directas e indirecta para descartar embarazo, maniobras que no solo para un ginecólogo, sino para cualquier médico general son de obligatorio conocimiento y práctica clínica. Elementos que el fallo da por probados sin estarlo.

*“cuando la entidad o galeno a cuyo cargo se halla la atención de la salud de un paciente, no observa los deberes que le competen dirigidos a salvaguardar o mejorar el estado físico o mental de aquel, por ejemplo, porque deja de utilizar los medios diagnósticos aconsejados, se despreocupa de los resultados de los exámenes que ha dispuesto, lo formula tardíamente o deja de hacerlo cuando era necesario, omite sin excusa las respectivas remisiones o interconsultas si a ellas hay lugar con la prontitud necesaria, compromete su responsabilidad, lo que por tanto, puede generar obligación de resarcir los daños que esa negligencia le irroge al afectado”*<sup>11</sup>

<sup>8</sup> Ibid, p. 1119.

<sup>9</sup> SC 13925 del 30 de septiembre de 2016. Rad. 2005-00174-01.

<sup>10</sup> Menciona la resolución 0769 de 2008 Norma técnica de planificación contempla hacer prueba de embarazo antes de aplicar el DIU.

<sup>11</sup> Sent. C.S.J. de 30 de agosto de 2013 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda Rad. 2005-00488-01

## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

Menciona que Profamilia evaluó el caso y no encontró méritos de falla alguna, lo que demuestra un yerro del fallo recurrido en su interpretación o en su desconocimiento normativo de salud, cuando existe plena prueba en el acervo probatorio documento de la misma demandada -Profamilia- que reconoce que ocurrió un evento adverso en salud<sup>12</sup>, que se define por la OMS como un daño que la paciente sufre como consecuencia de la atención en salud, y que no es propio de la enfermedad de base<sup>13</sup>, lo que de tajo deja probado que si ocurrió un daño en la paciente y lo reconoce el acta de Profamilia, indebidamente valorada por el fallador de instancia.

Con relación a la ocurrencia de “**evento adverso**” como el acaecido en el presente caso, el Consejo de estado con base en la legislación del sistema de salud colombiano, se ha pronunciado en sentencia del 19 de agosto de 2009:<sup>14</sup>

El evento adverso ha sido entendido como aquel daño imputable a la administración por la atención en salud y/u hospitalaria, que no tiene su génesis u origen en la patología de base del paciente, y que puede desencadenar la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud -entendidos en sentido genérico-, desde diversas esferas u órbitas legales<sup>15</sup>. Por su parte, el anexo técnico de la Resolución No. 1446 de 2006 del Ministerio de la Protección Social lo define como:

“(…) las lesiones o complicaciones involuntarias que ocurren durante la atención en salud, los cuales son mas atribuibles a esta que a la enfermedad subyacente y que pueden conducir a la muerte, la incapacidad o al deterioro en el estado de salud del paciente, a la demora del alta, a la prolongación del tiempo de estancia hospitalizado y al incremento de los costos de no-calidad. Por extensión, también aplicamos este concepto a situaciones relacionadas con procesos no asistenciales que potencialmente pueden incidir en la ocurrencia de las situaciones arriba mencionadas.”

Yerra el fallo, cuando desconoce la responsabilidad civil de las entidades, la responsabilidad civil de las entidades jurídicas, y la responsabilidad en estipulación por otro del Código civil; Yerra cuando considera la inexistencia de responsabilidad de Profamilia por los daños causados a una Mujer, por la negligencia del medico tratante, empleado de una IPS. CSJ-SC 13925 de 2016.

Yerra en toda su valoración probatoria; yerra en sus consideraciones cuando desconoce el valor probatorio de la historia clínica como documento, y apoyándose en un aparte jurisprudencial deja aun lado el documento reina de la

<sup>12</sup> Posición anómala como lo deja probado el documento denominado “información de evento adverso”, de Profamilia donde menciona en su página 2ª “usuaria con inserción anómala en canal cervical” y lo clasifica como un evento adverso, folio 430 a 432.

<sup>13</sup> Lineamientos para la implementación de seguridad del paciente; Ministerio de salud y protección social.

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009), Radicación número: 76001-23-24-000-1995-00079-01(17733).

<sup>15</sup> Cf. Philippe Michel, Jean Luc Quenon, Anne Marie de Sarasqueta, Olivier Scemama “Comparison of three methods for estimating rates of adverse events and rates of preventable adverse events in acute care hospitals” Academia Nacional de Medicina de Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Epidemiológicas, Seguridad del Paciente y Error en la Medicina [http://www.errorenmedicina.anm.edu.ar/pdf/articulos/Michel\\_comparision.pdf](http://www.errorenmedicina.anm.edu.ar/pdf/articulos/Michel_comparision.pdf) En ese mismo sentido, DÍAZ VEGA, Ruth “Marco Legal del Evento Adverso”, Ministerio de la Protección Social.

“Respecto a la definición, vale la pena aclarar que como evento adverso se califica a las situaciones que terminan en daño no intencional al paciente, como consecuencia del cuidado proveniente o con ocasión de éste, más que como consecuencia de la enfermedad de base.” <http://www.scielo.org.co/pdf/rcog/v59n4/v59n4a01.pdf>

## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

atención en salud, por ese motivo y su deficiente valoración asume presunciones de exploración y examen clínico que no están descritas en las historias clínica, desconoce lo descrito en los exámenes paraclínicos realizados, y desconoce los resultados de la atención de contenidos en la historia clínica de Valle de Lilly.

Así las cosas, para concluir, el fallador de instancia considera según sus análisis no observar la existencia de los elementos de la responsabilidad civil a pesar de lo probado con las historias clínicas y sobre todo con los indicios obtenidos en el proceso, se incurrió por parte del fallo de instancia en la indebida valoración probatoria incluyendo la indebida valoración de experticias; incurre yerro al apartarse de la aplicación de la norma sustantiva, guías y protocolos dentro del proceso y la jurisprudencia aplicable al caso.

### **PRETENSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Solicito respetuosamente Honorable Magistrado Ponente, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en sede de Apelación revocar el fallo recurrido, y declarar probada la responsabilidad civil medica de los demandados contemplada en las pretensiones, los hechos y en todo el proceso; y solicito respetuosamente condenar solidariamente a las demandadas en todas y cada una de las pretensiones impetradas, y así mismo condenar a la parte pasiva al pago de las costas y agencias de derecho.

Respetuosamente,

**MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**

CC 19'434.330 Bogotá.  
TP 185.434. CSJ.

cc. [flordeluz54@hotmail.com](mailto:flordeluz54@hotmail.com)  
[mireya.pilo@hotmail.com](mailto:mireya.pilo@hotmail.com)

9

Bogotá D.C., 15 de Octubre de 2021

A la atención del Honorable Magistrado  
**GERMAN VALENZUELA VALBUENA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 La Ciudad  
 E.S.B.C.E

Providencia: *Sentencia del veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)*

A-quo: **Juzgado 28 Civil del Circuito d Bogotá D.C.**

Acción: VERBAL MAYOR CUANTÍA

Demandante: ALBERTO BELEÑO RONCANCIO

Demandado: FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES

No. proceso: 1100131030-28-2017-00264-00

**Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN (Art. 14 Decreto 806 de 2020)**

Honorable Magistrado Valenzuela Valbuena,

**ROBERT DAVID MAYORGA DÍAZ**, en mi condición de apoderado de la demandada **FUNDACIÓN NIÑO DE LOS ANDES**, me permito **sustentar el recurso de apelación** de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, conforme al traslado que su Despacho corrió mediante *Auto del siete (7) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)*<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

#### I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Sea lo primero indicarle al Despacho que me ratifico en los motivos de inconformidad que se elevaron con el recurso de apelación concedido y admitido, motivos para apelar la totalidad del fallo de primer grado, así:

##### - **ERRÓNEA VALORACIÓN PROBATORIA DEL A-QUO, FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA POSESIÓN ADQUISITIVA**

**1.-** Sea de advertir que el demandante no acreditó acto de señorío por el periodo que se alega en el escrito de demanda, toda vez que no puede pasarse por alto que el contrato de arrendamiento suscrito con AJUBILUD fue celebrado con la señora Sandra Isabel Castilla Pajaro, quien para el momento de su suscripción y durante el término de dicho contrato, no acreditó actuar como mandataria del demandante, **en donde el señor arrendatario no tuvo como propietario ni arrendador al demandante.**

Al respecto, el *a-quo* de una manera oficiosa que rompe el principio dispositivo de la justicia civil, sin mayores elementos probatorios, en su sentencia se sirve revestir de legitimación tal acto de supuesta disposición del demandante, bajo la suposición de que porque era o es la compañera permanente, el arriendo por ella detentado lo es para su compañero demandante, **sin que mediase poder o autorización o que en el contrato se indicara tal posición de mandataria o autorizada para tan importante acto de señorío,**

<sup>1</sup> Notificado en el estado electrónico del 08 de Octubre de 2021

lo que al contrario de lo interpretado por el *a-quo*, no acredita que el demandante hubiese desplegado su señorío.

En tal orden, no hubo una verdadera acreditación del requisito del *animus domini* que alega del demandante, lo que desdibuja la usucapión pretendida.

2.- De igual manera, dicha situación interrumpió la supuesta posesión que se alega, puesto que se configura el numeral 2° del Artículo 2523 del Código Civil, que dice:

*“2. Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título De las acciones posesorias, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído.”*

(Destacado fuera de texto)

Como se indica, resulta desprolijo y sin mérito probatorio que se venga a edificar un ejercicio de ánimo de señorío cuando una tercera persona usufructuó el bien, **quien durante la vigencia de dicho contrato de arrendamiento no informó de su calidad de mandataria o siquiera autorizada, puesto que es prudente indicar que el demandante no ejerció la supuesta posesión alegada**, aunado a que ya de mala fe, y no es debido, ante al Despacho, quien cayó en error, el demandante en su despliegue probatorio trata de subsanar la falta de ejercicio durante ese contrato de arrendamiento, que interrumpió la supuesta posesión perseguida, que tiene como efecto que el actor pierda el supuesto periodo de posesión, **con una declaración quede debe tenerse como tachada de sospecha por provenir de la compañera permanente del demandante.**

3.- No puede tenerse que el demandante hubiese recobrado legalmente la posesión, puesto que, con posterioridad, el arrendatario AJUBILUD entregó en debida forma el inmueble a mi representada -conforme a la documental que obra en el expediente y que fue desconocida de manera arbitraria por el Juez de instancia-, para que esta ejercitase el dominio que de mala fe le obstruyó el demandante, sin que tampoco se pueda predicar que dicha entrega esta maculada por cuanto, supuestamente mi representada no tenía la tenencia, ya que dicho acto de arrendarle a Antonio Caicedo, siendo este un acto de señorío y disposición de dominio de mi prohijada, que extingue la persecución de cualquier tipo de posesión que alega el demandante, y no puede el Despacho avalar los actos de un lado sin revisar la legitimidad de los del otro, como erradamente concluyo.

Bajo esta óptica, no es correcto que el *a-quo* se hubiese empeñado de manera oficiosa, puesto que lo fue por vía del interrogatorio de parte con el que cuenta el Juzgado, asumir una defensa de la posición del demandante, ya que valga memorar que el señor Juez se sirvió requerir a sociedad una buscada manifestación de mi representada que le dijera que no había recibido la tenencia con la donación y que haber celebrado un contrato de arrendamiento en su calidad de propietaria del cincuenta por cien (50%) con AJUBILUD, ahora viene a ser un acto maculado que le resta al ejercicio de dominio de la Fundación.

Frente a esta situación, no puede estar más equivocada la postura del señor Juez de primera instancia, quien además de oficiar de parte actora, ya que dicho interés probatorio le concierne a la gestora, y que además franquea el principio dispositivo, quien desconoce que la celebración de dicho contrato de arrendamiento es un acto de

señorío del comunero investido de toda legitimidad, acto que tuvo como antecedente que el arrendatario le entregó el inmueble a mi representa quien lo arrendó enseguida.

Porque es curioso que se ajuste en el fallo un contrato de arrendamiento que suscribió un tercero sin legitimación del aquí demandante, y se desdiga del debido ejercicio del dominio de la Fundación, legítima propietaria y comunera, situación que deja entrever una falta de objetividad y neutralidad del Despacho.

4.- Se hace evidente la falta de imparcialidad del *a-quo*, quien se sirve en el fallo materializar una supuesta interversión del título, que no fue alegada, ni solicitada en el escrito genitor, siendo un acto procesal de cuestionada legitimidad, toda vez que el Juez, oficiosamente, nuevamente quebrando el derecho dispositivo, viene a configurar la prescripción adquisitiva extraordinaria de los diez años, como tratando de ajustar el derecho de acción, cuando tal prerrogativa es reservada para la parte que impulsa las actuaciones.

Nótese que, con la configuración, oficiosa, por demás unilateral y caprichosa, de la dicha interversión del título, le es útil para deslegitimar los actos de señor y dueño que ejerció y ejercita esta demandada, toda vez que, bajo tal halo de suposición, ya no es importante la interrupción de la prescripción por el comunero demandado, ni que la Fundación hubiere oficiado como copropietario en las asambleas de la propiedad horizontal en la que se encuentra abonada el inmueble, comoquiera que bajo el cómputo del juzgado se configura una posesión que no llena requisitos legales ni jurisprudenciales.

5.- En la misma línea, si bien es cierto que un administrador de una copropiedad no cuenta con funciones jurisdiccionales y no puede declarar derechos, en su esencia, y porque le son naturales a su función de acuerdo con la **Ley 675 de 2001**, si pueden reconocer la calidad de copropietarios inscritos, toda vez que de acuerdo con el numeral 02 del Artículo 51 de tal obra, es función de los administradores:

*“Llevar directamente o bajo su dependencia y responsabilidad, los libros de actas de la asamblea y de registro de propietarios y residentes, y atender la correspondencia relativa al edificio o conjunto.”*

Quiere decir lo anterior, que la administración en extensión y alcances **sí puede reconocer**, decir quien es propietario, y en tal orden de ideas no es del todo correcto venir a minimizar que la administración en sus asambleas sí ha tenido como copropietaria a la Fundación, reconocimiento, que, como se tiene, descarta la exclusión del comunero, toda vez que no se reúne el requisito de publicidad, en el que la comunidad lo tenga como único propietario de la cosa en disputa.

Dejando a un lado la configurativa pertenencia a partir de una interversión de título que no se pidió en debida forma, que mi mandante haya asistido sin problema alguno, reconociéndole su calidad de copropietaria por parte de la administración de la propiedad horizontal en la que se encuentra abonado el inmueble en disputa, tiene como efecto la interrupción de la posesión, para así tener que los comuneros deben seguir en la indivisión, pues reiterado precedente judicial indica que la participación del copropietario en asambleas es pleno reconocimiento del dominio y posesión que ejerce sobre su propiedad.

6.- Además de lo anterior, no tuvo en cuenta el *a-quo* los actos de mera facultad o tolerancia que aceptó mi mandante, ya que en su calidad de copropietaria toleró que el ahora demandante tuviese la tenencia del inmueble, sin que ello ahora se comporte como acto de posesión, toda vez que como se ha dicho, no hubo un ejercicio de dominio exclusivo del demandante, recuérdese que una tercera persona arrendó el inmueble, y

que esta demandada entró a arrendar el bien, ha pagado impuestos prediales y demás emolumentos del inmueble, ha asistido y sido reconocida como copropietaria, además que entre comuneros hubo conversaciones y tratativas para la venta de la cuota parte que le corresponde a esta Fundación, que memoremos no persigue un fin lucrativo sino que despliega una labor social en favor de la niñez desamparada de este país, actos entre comuneros que contrarían el requisito de exclusión para que prospere la posesión de uno sobre el otro.

En este orden, no es dable declarar la posesión en cabeza de un comunero que no acreditó excluir con rigor al otro comunero, y que pretende aprovecharse de la caridad y buena fe de la Fundación, que trató de evitar conflictos, porque su naturaleza no es la conflictiva, y que buscó por la vía del arreglo directo una justa solución, puesto que si el ánimo del demandante es el de apropiarse del cien por cien del bien no le es honorable impulsar un juicio sustentado en sus desconsideraciones y aprovechándose de un adversario al que con vías de hecho se le despojó de una propiedad que solamente se aprovecharía para ayudar a niños y niñas en situación de desprotección, ya que en varias oportunidades la Fundación ofreció la parte del predio, incluso en valores reducidos, para así recaudar en favor del loable objeto social de ayudar al menos favorecido, más cuando se trata de niños y niñas, siendo que el demandante, y si bien no es cuestión jurídica, no tuvo la mínima delicadeza de pensar que su ambición particular desmedra a seres con sentidas necesidades.

Así las cosas, interpongo estos reparos, para que el Tribunal en su sapiencia revise las actuaciones y administre una verdadera justicia, que no solamente se imparte desde lo mecánico, sino que también comprende la apreciación de la naturaleza del conflicto, sobre todo en un país en el que, y como se ve todos los días, prima la ambición económica egoísta sobre principios de mínima solidaridad y humanidad con los que menos tienen.

## II. PETICIÓN REVOCATORIA DE LA SENTENCIA

Por lo anterior suplico a Ustedes Honorables Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de una recta y cumplida Administración de justicia, REVOQUEN en su integridad la sentencia apelada para en su lugar se denieguen las pretensiones de la *sentencia proferida el pasado veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)* y se condene en costas, agencias en derecho en ambas instancias al demandante, por no tener derecho legal de apropiarse del inmueble objeto de este proceso, desconocer a su comunero y de manera indirecta afectar derechos de menores menos favorecidos

Sin otro particular, quedo atento a notificaciones en el buzón de correo electrónico que aparece en el membrete.

Sírvase, proceder y proveer de conformidad,

De Usted, Honorable Magistrado, atenta y respetuosamente,



**ROBERT DAVID MAYORGA DÍAZ**  
Cédula de Ciudadanía No. 1.010.197.335 de Bogotá D.C.  
Profesional No. 213.710 del Consejo Superior de la J.

SEÑOR (A)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA –  
SALA CIVIL- MAGISTRADO – JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA-  
E. S D

ASUNTO: RECURSO REPOSICION.

RAD: 110012203000-2021-01591-00

DEMANDANTE: ROBERTO JOSE SALCEDO CANTILLO  
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

ELIER FINCE DE ARMAS, de auto conocido dentro del proceso, mediante el presente escrito le manifiesto a usted lo siguiente, muy comedidamente le manifiesto a usted, que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de fecha 11 de octubre del 2021, notificado por estado el día 19 de octubre del 2021, en su inciso segundo donde se niega la medida de la inscripción de la demanda, el cual sustentó en los siguientes términos.

1. Muy comedidamente le manifiesto señor magistrado, que el contrato de arrendamiento de inmueble, es diferente al contrato de arrendamiento de leasing financiero, por tal motivo es que se está pidiendo las medidas cautelares, sobre el inmueble en mención, toda vez, que se estaría garantizando que el demandado, no transfiera la propiedad, del inmueble, el cual es objeto de restitución en el proceso inicial, afectando gravemente los derechos fundamentales de mi cliente como es el derecho a una vivienda digna.

Al respecto, Corte Constitucional, en sentencia STC5878-2020, Radicación n.º 50001-22-13-000-2020-00079-01, citada por esta Corporación, ha sido consistente en sostener:

“(…) De antaño esta Sala sobre el punto expuso que, la remisión que realiza el artículo 385 de la Ley 1564 de 2012 al artículo 384 ídem, que consagra lo concerniente a la <<restitución de inmueble>> arrendado, no se amplía a la sanción que éste último regula en tratándose de la causal “falta de pago”.

“En efecto, con relación a los artículos 424 y 426 del anterior estatuto procesal, que en ese específico tema fueron reproducidos en el actual, se acotó: “No obstante, se observa que no se tuvo en cuenta que, la sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, al estudiar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil a los contratos de leasing financiero, concluyó que, pese a que para la restitución de bienes entregados en leasing se hacía una remisión normativa a las disposiciones que regulan los procesos de restitución de inmueble arrendado, la misma no se hacía extensiva a la referida sanción. Norma que en este tópico no sufrió modificación con la expedición del Código General del Proceso (…”

“(…) La aplicación analógica del proceso de restitución de inmueble arrendado contemplado en el artículo 424 del C.P.C., no plantea ninguna discusión y por lo mismo resulta viable en tanto es la vía judicial que el legislador ha diseñado para resolver este tipo de reclamaciones judiciales. Sin embargo, lo que no

resulta aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing. De aceptarse dicha circunstancia, ello supondría el desconocimiento del principio pro homine, el cual se pasará a explicar más adelante”.

“(…)7.2.8 En el presente caso, el fundamento jurídico que domina la actuación judicial controvertida corresponde al proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado... En esta medida, la aplicación analógica no plantea mayor dificultad... Sin embargo, no resulta aceptable, que dicha aplicación analógica de la norma procesal, se haga incluso respecto de aquél aparte normativo que restringe o limita el ejercicio de los derechos de defensa y debido proceso. Tal y como sucede en el caso que nos ocupa, en el que, si bien el contrato de leasing inmobiliario plantea algunas similitudes con el contrato de arrendamiento de inmueble por nutrirse de algunas características de éste, ello no permite que pueda asimilarse en su integridad a éste último pues contiene otras características jurídicas muy distintas, propias de otros contratos típicos o propias a él”.

“(…)7.2.9 Por esta razón, cuando en el trámite del referido proceso de restitución de inmueble arrendado, el accionado... aplicó de manera analógica e integral el contenido del artículo 424 del C.P.C. al suponer que la reclamación del contrato de leasing incumplido era asimilable a un contrato de arrendamiento común y corriente, incurrió en un causal de procedibilidad de la acción de tutela por defecto sustantivo o material, justificado en una indebida interpretación de la citada norma a consecuencia de una indebida aplicación analógica del citado aparte normativo. En efecto, no podía la autoridad judicial imponer... la restricción al ejercicio del derecho al debido proceso y de defensa contemplada en el numeral 2º del párrafo 2º del artículo 424 del C.P.C. por no estar contemplada de manera expresa por el mismo Legislador para su aplicación a los contratos financieros como el leasing”.

“(…)7.3 Ahora bien, el anotado defecto material o sustancial atrás explicado, dio origen igualmente [a] un defecto fáctico, pues el juez al aplicar de manera estricta el artículo 424 de C.P.C. ignoró por completo el material probatorio que la sociedad tutelante había expuesto en su contestación de la demanda y en sus objeciones de fondo, documentos en los que ponía en entredicho el referido contrato de leasing o arrendamiento financiero”.

“(…) A pesar de que estos argumentos fueron oportunamente presentados por la sociedad demandada como excepciones de fondo, no fueron objeto de análisis alguno por parte del Juzgado... En efecto esta instancia judicial atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del párrafo 2º del artículo 424

**En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C -936 de 2003, al declarar la exequibilidad de la preanotada regla 10 de la Ley 795 de 2003, reflexionó:**

“(…) no resulta incompatible y violatorio del derecho a la vivienda digna que se sujeten a condiciones mercantiles ordinarias el acceso a determinadas viviendas, particularmente aquellas no destinadas a la vivienda familiar. Quienes están en capacidad de asegurar, por vías mercantiles ordinarias, la satisfacción de su derecho a la vivienda, sea mediante su adquisición, el arrendamiento u otras formas comunes en el tráfico comercial, no pueden exigir, como derecho constitucional, que sean inmunizados de manera absoluta frente las contingencias propias del mercado (…)”.

“(…) Ello no impide, claro está, que, como es propio en cualquier sociedad democrática, que el legislador extienda beneficios a grupos con suficientes recursos propios. Tampoco implica que tales grupos se vean sujetos a la imposibilidad de acceder a mecanismos que aseguren el acceso a la vivienda, ante vicisitudes propias de los ciclos económicos. Simplemente, subraya la Corte que, no está prohibido sujetar a condiciones comerciales el acceso a la vivienda no familiar, así como, y en ciertas condiciones, a la vivienda familiar de personas con capacidad suficiente para financiar tranquilamente distintas formas de tenencia (…)”.

“(…) En resumen, la Corte concluye que el derecho a la vivienda digna no implica únicamente el derecho a la propiedad sobre la vivienda, resultando admisibles distintas formas seguras de tenencia. La existencia de sistemas adecuados de financiación a largo plazo no supone que (i) necesariamente todo sistema de financiación esté por fuera de las condiciones mercantiles ordinarias; (ii) que todos los sistemas de financiación tengan los mismos parámetros financieros; (iii) que deba existir un único régimen de financiación de vivienda a largo plazo; (iv) que necesariamente todo sistema de financiación a largo plazo deba ser igualitario; por el contrario, es pertinente y posible que se distinga entre quienes tienen capacidad adquisitiva y quienes, por sus condiciones financieras, estén excluidos de la posibilidad de pagar precios ordinarios (…)”.

“(…) Habiéndose analizado su contenido general, resta por considerar las personas protegidas. La vivienda digna no es un bien jurídico de carácter exclusivamente individual. Antes bien, frecuentemente tiene un destino grupal (no colectivo): la familia (…)”.

“(…) La familia como objeto constitucionalmente protegido (C.P. art. 42) requiere un espacio determinado en el cual se desarrolla y se realizan los procesos propios de este fenómeno social. Dicho espacio corresponde a la vivienda y las condiciones antes indicadas, que cualifican su dignidad y benefician a cada uno de sus integrantes, así como a la familia (…)”.

“(…) De conformidad con lo anterior, no existe obligación constitucional alguna de que la financiación de viviendas que no estén destinadas a la vivienda (habitación) familiar del tenedor (tenedor, poseedor o propietario), adopte modalidades especiales. Suponer una obligación constitucional en sentido contrario, implicaría extender la satisfacción de derechos constitucionales hacia ámbitos meramente lucrativos y mercantiles. Tal no es el propósito de la norma constitucional (…)”.

**FUNDAMENTO JURIDICO**

muy comedidamente le manifiesto señor juez, que invoco como fundamento jurídico, lo consagrado en el artículo 318, 321 N°8 C. G. P.

**PETICION**

Muy comedidamente le manifiesto señor magistrado, y teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento de leasing habitacional, es susceptible de violar derecho fundamentales, entre ellos el derecho a la vivienda digna, muy comedidamente le solicito reponer el auto de fecha 11 de octubre del 2021, notificado por estado el día 19 de octubre del 2021, en su inciso segundo donde se niega la medida de la inscripción de la demanda, y en su defecto se decrete las medidas cautelares solicitadas y se ordene la inscripción de la demanda.

De usted señor juez,  
Atentamente



**ELIER FINCE DE ARMAS**  
CC 8.775.347 de soledad  
T.P 153.636 C. S. J

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO: DR., MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ  
BOGOTÁ. D.C.

Expediente 000202001557 00

Demandante: KRONO TIME SAS

Demandando: ANSILI GIVANTI Y OTROS.

*Asunto. Formulo recurso de reposición en contra de su auto de 15 de octubre de 2021.*

*En subsidio, formulo recurso de queja.*

*Comendidamente se dirige a Usted MARIA YOLIMA APONTE RIVILLAS, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, para manifestarle que, por conducto del presente escrito, formulo recurso de reposición en contra de su auto de 15 de octubre de 2021, mediante el cual se me niega el recurso de apelación en contra de la sentencia pronunciada dentro de este asunto.*

*FINALIDAD DEL RECURSO: Tiene por finalidad, se sirva revocar su proveído impugnado y en su lugar se conceda la apelación formulada en tiempo, en contra de la sentencia.*

*FUNDAMENTO: El principio de la doble instancia es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, por manera que, salvo disposición en contrario, procede contra las sentencias de primera instancia.*

*Debo señalar, contrario a las razones que expresa su providencia denegatoria de la alzada, que no existe norma que en el código de enjuiciamiento disponga que la sentencia del juicio de revisión es de una sola instancia.*

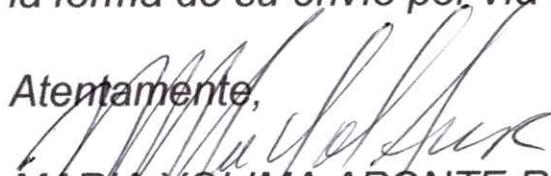
**FORMULO RECURSO SUBSIDIÁRIO DE QUEJA.**

*Siendo que la providencia recurrida amerita la segunda instancia; con todo, para el caso de no prosperidad de la reposición, formulo en subsidio el recurso de queja contra el auto que denegó la apelación.*

*Solicito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del código general del proceso, ordene la reproducción de las pie-*

*piezas procesales para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación, con arreglo a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020, sobre la forma de su envío por vía virtual.*

*Atentamente,*

  
MARIA YOLIMA APONTE RIVILLAS  
C.C. No. 51'598.828 de Bogotá.  
T.P. No. 57.275 del C.S.J.

Señores

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**

Sala Civil

Mag. Pon. Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA

E.S.D.

REF: EXPEDIENTE 12-2014-0077200

DEMANDANTE: AMPARO MELO

DEMANDADOS: ALBA LUZ NIETO GARCIA, MAURICIO GAITAN  
PEREZ y MISHA EU

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Yo, **TULIO CARDENAS GIRALDO**, en mi calidad de apoderado de los demandados **ALBA LUZ NIETO GARCIA, MAURICIO GAITAN PEREZ y MISHA EU**, a ustedes muy respetuosamente me permito manifestar que dentro de la oportunidad legal procedo a descorrer el traslado que se me ha otorgado para sustentar el Recurso de Apelación contra la Sentencia emanada del Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá en la Audiencia del 9 de diciembre de 2021.

Mi apelación tiene como sustento que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por el Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá al no declarar probada la excepción de fondo que propusimos y que se denominó **“INEXISTENCIA DE SIMULACION TANTO ABSOLUTA COMO RELATIVA”**, y en cambio declaró que es simulado relativamente y por ende, ineficaz entre las partes y frente a terceros el Contrato de Venta con Pacto de Retroventa contenido en las escrituras mencionadas en el numeral segundo del fallo.

Desde que di contestación a la demanda de la señora AMPARO MELO he sostenido y sigo sosteniendo que el verdadero querer de las partes fue realizar un contrato de compraventa con pacto de retroventa, dándole oportunidad a la demandante AMPARO MELO de que si pagaba el precio acordado dentro de los tres (3) años siguientes podría recuperar los inmuebles del contrato de venta.

La verdadera intención de las partes de celebrar un contrato de compraventa se confirma con que dicho contrato se celebró el 24 de septiembre de 2010, y la escritura de compraventa se aclaró mediante escritura del 11 de octubre de 2010. Entonces, si la intención no hubiera sido celebrar el contrato de compraventa, entonces no se hubiera firmado ninguna escritura aclaratoria. Si la demandante lo que quería celebrar era un contrato de mutuo, y no realizar

una venta, pero al final hizo esto último, debe entenderse esta aclaración como la realmente querida por la demandante.

En Sentencia de Casación de Sala Civil de enero 29 de 1985 con ponencia del Magistrado Dr. JOSE ALEJANDRO BONIBENTO FERNANDEZ se dijo lo siguiente: *“No se puede hablar de simulación en una venta con pacto de retracto por el hecho de que se requiera de un dinero, y ser éste el interés inmediato en el vendedor. No. El que vende con retroventa más que un propósito de disposición persigue un dinero, que al no alcanzarlo mediante el mutuo acude al pacto de retro como una manera ágil y rápida de lograr el objetivo. Empero, la voluntad cuando se expresa en el sentido de vender si es real o, mejor, querida, bajo la especial circunstancia de poder readquirir el bien con el pago de lo pactado o de lo consignado como precio de venta. No le es dable, entonces, al vendedor argüir, luego, que no deseaba enajenar la cosa sino de manera simple recibir un dinero y entregar la cosa en garantía, porque esto se presenta con otros actos jurídicos inconfundibles como es, precisamente, el mutuo con hipoteca que, por tanto, debe ser consignado en exacto sentido”*.

En el pacto de retroventa el vendedor a ciencia y conciencia se desprende del bien por la momentánea o circunstancial necesidad de dinero, pero luego debe conseguir los recursos pecuniarios para recobrar la cosa, de suerte que el comprador no puede impedir, por la fuerza resolutoria que tiene esa modalidad negocial, la recuperación del bien.

Está plenamente aceptado por la parte demandante y demostrado en el proceso que el desembolso que efectuaron los demandados a la demandante fue la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000) MCTE y que el plazo acordado para la recuperación del bien era de tres (3) años. En el pagaré 1/1 que se aportó a la demanda y al que hace referencia la escritura 2083 del 24 de septiembre de 2010 de la Notaria 12 de Bogotá, es un pagaré por valor de \$1.427.900.000, valor que las partes estimaron para que la vendedora supiera cuanto costaba ejercer el pacto de retroventa.

Es evidente que las partes quisieron celebrar un contrato de compraventa y no un contrato de mutuo, ya que la parte demandante nunca pagó a la compradora ningún valor por intereses. A pesar de que han transcurrido más de once (11) años desde que se celebró el contrato de compraventa, la parte demandante jamás ha cancelado un peso de intereses a la parte demandada, esto confirma una vez más que la intención de las partes fue realizar un contrato de compraventa con pacto de retroventa y no un préstamo de mutuo.

En la simulación se requiere un concierto de voluntades para crear una declaración aparente o en que se produzcan otros efectos distintos, o en todo o en parte, de los que surgen de la declaración aparente. La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil del 29 de abril de 1971 al respecto dijo lo siguiente: *“Cuando uno solo de los agentes, mediante el contrato*

*persigue una finalidad u objeto jurídico que él oculta al otro contratante ya no se da el fenómeno simulatorio, porque ésta reserva mental (propósito in mente retento) no convierte en irreal el contrato en forma tal que éste puede ser declarado ineficaz o dotado de efectos distintos de los que correspondan al contrato celebrado de buena fe por la otra parte.”*

El tratadista FRANCISCO FERRARA en su libro “LA SIMULACION DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS”, pág. 44, ha dicho: *“La simulación supone un concierto, una inteligencia entre las partes; estas cooperan juntas en la creación del acto aparente, en la producción del fantasma jurídico que constituye el acto simulado. Sin el concurso de todos, la simulación no es posible; no basta con el propósito de uno solo, pues con ello se tendría una reserva mental y no una simulación.”*

Partiendo de la base de que en la simulación se requiere de un acuerdo de voluntades basta mencionar que las demandadas ALBA LUZ NIETO GARCIA y MISHA EU no comparecieron a la firma de la primera escritura 2083 del 24 de septiembre de 2010 sino en la escritura aclaratoria del 2210 del 11 de octubre de 2010. Esto nos confirma que ALBA LUZ NIETO y MISHA EU jamás concertaron con la parte vendedora efectuar un contrato simulado. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de agosto de 1980 dijo: *“Poco interesa que la simulación sea absoluta o relativa, pues en una y otra se requiere del mencionado acuerdo, como quiera que la creación de una situación jurídica aparente, distinta a la real, supone necesariamente un concurso de voluntades para el logro de tal fin. De suerte que si no hay acuerdo para simular no hay simulación.”*

El suscrito en calidad de representante legal de Misha EU nunca acordó ni firmó ningún documento privado con la demandante AMPARO MELO., Entre MISHA EU y AMPARO MELO siempre se habló de la celebración de un contrato de compraventa con pacto de retroventa. Además de esto, le manifiesto al Honorable Tribunal que la señora ALBA LUZ NIETO GARCIA solo conoció a la señora AMPARO MELO cuando fue citada al Juzgado a responder el interrogatorio de parte. El día que se firmó la escritura de aclaración 2210 del 11 de octubre de 2010 de la Notaria 12 de Bogotá no estaba presente la señora AMPARO MELO en el momento en que firmó la escritura ALBA LUZ NIETO GARCIA. Entonces, yo le pregunto al Honorable Tribunal que si las señoras AMPARO MELO y ALBA LUZ NIETO GARCIA solo se conocieron en el Juzgado como puede hablarse de que hubo un acuerdo de voluntades para hacer un contrato simulado.

El Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA en Sentencia de Casación Civil de febrero 2 de 2006 expediente 16971 dijo: *“De ahí, que no sea posible concebir la simulación en forma unilateral, sin un concierto de las partes en tal sentido, desde luego que dicho fenómeno tiene la intención de fingir la declaración de voluntad sin que el otro presta colaboración con la misma finalidad. Cuando así acontece, es decir, cuando los contratantes no convienen en*

*ocultar o desfigurar el negocio jurídico, el querer unilateral de uno de ellos no trasciende y, a lo sumo, podrá calificarse como una “reserva mental” que por sí sola carece de relevancia jurídica”.*

En este proceso no quedó demostrado que las partes hayan celebrado un acuerdo privado para que el acto que aparece en el documento no produzca ningún efecto. Ni tampoco que los contratantes hayan estipulado términos y condiciones sobre otro negocio diferente al que aparece en el documento. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en Sentencia de mayo 21 de 1969 dijo: *“En la simulación relativa no basta que los contratantes declaren no querer el acto que aparentan celebrar sino que se requiere todavía que estipulen los términos y condiciones de otro negocio que es el que verdaderamente quieren, autónomo en su contenido, y cuyos efectos propios están destinados a producirse plenamente entre sus sujetos en conformidad con tales estipulaciones, aunque exteriormente los que aparezcan producidos sean los propios de la declaración ostensible empleada como cobertura de aquellos.”*

En reciente fallo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación CS 3598 del 28 de septiembre de 2020. Rad. 73001-3103-0006-2011-00139-01 con Ponencia del Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA, se dijo: *“La simulación, en la esfera de los contratos supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral) concertadamente hagan una declaración de voluntad fingida con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esta discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que, entre los contratantes - sabedores de la farsa – la declaración i) no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta), ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología o configuración negocial distinta (simulación relativa)”*. Esta decisión de la Corte parte de la base de que ya sea para la simulación absoluta o la simulación relativa se requiere un acuerdo de voluntades, concertación entre las partes, para que se produzca la simulación. Repetimos, en este proceso en ningún momento se demostró que hubo concertación entre la parte demandada y la parte demandante, ya que insisto en que ni siquiera se conocían los contratantes.

La parte demandante ha pretendido demostrar a través de este proceso que la venta con pacto de retroventa por sí sola es un negocio simulado. Esta posición es totalmente absurda, ya que es un desconocimiento total de la historia del derecho en la cual la venta con pacto de retroventa es tan antigua como el Derecho Romano. La parte demandante se ha referido a que el precio que se pactó en la compraventa es irrisorio, por lo cual, es una prueba más de que el acto es simulado. Es cierto, que el precio que aparece en la escritura de compraventa es la suma de \$240.000.000, pero quedó plenamente demostrado y aceptado por la parte demandante que el valor que recibió la señora AMPARO MELO fue la suma de

\$700.000.000, y que al cabo de tres (3) años el valor para recuperar el inmueble era la suma de \$1.427.900.000. Entonces, no puede hablar la parte demandante de que el precio era irrisorio.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito al Honorable Tribunal de Bogotá se sirva revocar la sentencia del Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar declarar probada la excepción de fondo denominada "INEXISTENCIA DE SIMULACION TANTO ABSOLUTA COMO RELATIVA".

En caso de que el Honorable Tribunal no acceda a revocar la Sentencia de Primera Instancia solicito que se mantenga en su totalidad el numeral TERCERO de la Sentencia que dice: "En consecuencia de lo anterior, DECLARAR que el verdadero negocio celebrado entre AMPARO MELO y los aquí demandados es un contrato de mutuo o préstamo de dinero en cuantía de capital por SETECIENTOS MILLONES DE PEOS (\$700.000.000) MCTE, con intereses de plazo (a la máxima tasa del interés bancario corriente) a partir del 11 de noviembre de 2010 y moratorios, acorde con el artículo 886 del Código de Comercio".

La parte demandante apeló parcialmente la sentencia del Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá y solicita que se revoque el numeral TERCERO de la Sentencia, el cual acabo de transcribir. El apelante expresa que el precio que se debe restituir es la cantidad de \$240.000.000 que es el valor que aparece en las escrituras contentivas de la compraventa.

Nuevamente me permito manifestarle al Honorable Tribunal que está plenamente demostrado en este proceso que los dineros que entregó la parte demandada a la demandante fueron la suma de \$700.000.000, y no lo que aparece en la escritura que fueron \$240.000.000. En la demanda el mismo demandante acepta que el mutuo o préstamo de dinero fue por la suma de \$700.000.000. Textualmente en la Pretensión Segunda Principal se dice: "QUE SE DECLARE QUE EL VERDADERO NEGOCIO AJUSTADO ENTRE AMPARO MELO Y MAURICIO GAITAN PEREZ SE REFIERE A UN MUTUO O PRESTAMO DE DINERO EN CUANTIA DE SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000)." Entonces, no entendemos la contradicción de la parte demandante en la cual por un lado acepta que el valor del préstamo fue de \$700.000.000 pero que solo estaría obligada a devolver la cantidad de \$240.000.000.

La decisión tomada por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá en el numeral TERCERO de la Sentencia debe mantenerse ya que, repito, el valor de la negociación fue de \$700.000.000. Esta decisión del ad quo está acorde con la legislación civil cuando en sus artículos 961 y siguientes del Código Civil regula las "PRESTACIONES MUTUAS". La Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha manifestado que es función del juzgador decidir, o pronunciarse aún de oficio sobre las prestaciones mutuas consecuenciales. Es

decir, que es obligación de los Jueces pronunciarse sobre las prestaciones o restituciones mutuas así no lo haya pedido la parte vencida.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil de febrero 1 de 1994, Exp. 4090 con Ponencia del Mag. ALBERTO OSPINA BOTERO ha dicho: “Ahora bien, si lo que debe restituirse por una de las partes por razón de la declaratoria de nulidad de un negocio jurídico consiste en una suma de dinero, cuyo valor nominal se ha envilecido, su devolución debe hacerse con el consiguiente ajuste monetario, tal como lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte, al afirmar en el punto lo siguiente: “Entonces, si con motivo del fallo de nulidad a una de las partes le corresponde devolver determinada suma de dinero y por el tiempo transcurrido entre el recibo de dicha suma y su restitución no mantiene su valor real de cambio, por cuanto ha sido afectado por el fenómeno de la depreciación, la devolución debe hacerse con el consiguiente ajuste, que comprenda la desvalorización de la moneda... Así como una de las partes, por efecto de la nulidad va a recibir un bien raíz, seguramente valorizado, simétricamente la otra parte que va a recibir determinada suma de dinero se le debe entregar igualmente valorizada.” (Subrayado nuestro)

En el mismo sentido anterior se pronunció la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de marzo 7 de 1994 expediente 4163, y además agregó: “Y esto tiene soporte en el mismo artículo 1746 del Código Civil, porque cuando éste precepto ordena que las partes deben ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo está indicando que el dinero debe restituirse con el poder de compra que tenía en ese entonces, y por ende si entre la fecha del recibo y la fecha de devolución, se ha envilecido, se impone, por consiguiente, su ajuste monetario.”. Más adelante la misma Sentencia dice: “También tiene definido la jurisprudencia que para los eventos en que se deba restituir una suma de dinero a consecuencia de la declaratoria de nulidad de un negocio jurídico, su devolución debe ordenarse con ajuste monetario, a un ex officio, sin que en este último evento el fallo que así se pronuncie se recienta de inconsonancia.”. (Subrayado nuestro)

La no devolución del dinero con los ajustes correspondientes daría lugar a un enriquecimiento indebido, lo cual no sería justo. En esta misma sentencia de marzo 7 de 1994 la Honorable Corte Suprema ha dicho: “De otro lado, también ha sentado la Corte que las disposiciones legales que gobiernan las prestaciones mutuas a que pueda haber lugar, por ejemplo, en las acciones reivindicatorias y en nulidad, tiene su fundamento en evidentes y claras razones de equidad, y se trata de evitar un enriquecimiento indebido. Por tal razón, quedan incluidas en la demanda, de tal manera que el juzgador debe siempre considerar en el fallo bien a petición de parte, ora de oficio. De suerte que cuando se declare la nulidad de un negocio jurídico no solo debe restituirse la parte del precio pagado, con corrección monetaria, sino los intereses que como consecuencia normal habría de producir toda suma

*de dinero, que siendo el contrato de naturaleza comercial sería el bancario corriente.”*  
(Subrayado nuestro)

En reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia del 4 de diciembre de 2018, radicado 11001-3103-027-2006-00307-01 con Ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, citando el fallo del 21 de junio de 2011, Expediente 2007-00062 se dijo lo siguiente: *“La ley, no ha reglamentado expresamente las consecuencias que deben desprenderse en el evento en que haya que imponérsele al demandado la obligación de restituir la cosa a su verdadero dueño...; pero se comprende fácilmente que la solución a que debe llegarse al respecto es la misma que la ley consagra en las aludidas acciones de nulidad, reivindicatorio y rescisorio, no solo porque subsisten los mismos motivos de equidad que para éstas la han determinado, sino porque razones de analogía imponen al juzgado el deber de aplicar las leyes que regulan casos o materias semejantes (L. 153/1897, Art. 8), y también porque las disposiciones sobre prestaciones mutuas tienen tal generalidad que de suyo son aplicables para regular las indemnizaciones recíprocas.”*

Múltiples son los pronunciamientos de la jurisprudencia y la doctrina que se refieren a las prestaciones mutuas y que las declaratorias de nulidad en las cuales se impone la restitución debe ser justa y equitativa para las partes. Sería injusto que una parte reciba por concepto de la restitución un bien valorizado y la otra parte que obtuvo fallo desfavorable se le restituya un dinero envilecido. De ahí, que estoy plenamente de acuerdo con el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá en que el valor a restituir sea la suma de \$700.000.000 junto con los intereses de plazo y mora correspondientes.

Por lo expuesto, reitero al Honorable Tribunal que si no es revocada la Sentencia de Primera Instancia, no se acceda a la apelación parcial que interpuso la parte demandante. Es decir, debe mantenerse el numeral TERCERO de la Sentencia del 9 de diciembre de 2020.

Del Honorable Tribunal,



**TULIO CARDENAS GIRALDO**

C.C. 19.056.105 de Bogotá

T.P.10.507 del C.S.J.

Correo Electrónico: [tuliocardenas@obandocardenas.com](mailto:tuliocardenas@obandocardenas.com)

Teléfonos: 601-2113243 – 601-2113109

Señor

**PRESIDENTE**

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.**

**Sala Civil**

M.P. Doctor **GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

E.S.D.

REFERENCIA: **EXPEDIENTE No. 12-2014-0077200**

**DEMANDANTE: AMPARO MELO MELO**

**DEMANDADO: ALBA LUZ NIETO GARCÍA  
MAURICIO GAITAN PEREZ  
Y MISHA E.U.**

ASUNTO: **PRECISIÓN DEL MOTIVO DE APELACIÓN PARCIAL QUE  
PRESENTO A NOMBRE DE LA PARTE DEMANDANTE CON  
DESTINO AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Me permito descorrer el traslado que se me ha dado para sustentar ante el señor Juez *Ad Quem*, la apelación propuesta frente a la sentencia proferida en este negocio por el señor Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia del 9 de diciembre de 2021.

**CAPITULO I: MOTIVOS DE LA APELACIÓN PARCIAL ANTE EL SEÑOR JUEZ A  
QUO:**

1.1. Sea lo primero indicar que comienzo por reproducir mi escrito de precisión de los motivos de la apelación parcial que propuse, para guardar la coherencia de mi intervención:

En tal documento manifesté:

**“En mi condición de apoderado de la parte demandante y en desarrollo de lo indicado por su Despacho en el punto SEGUNDO de la notificación de la sentencia proferida por el Juzgado, me permito precisar de manera breve el reparo parcial concreto frente a la decisión de su Despacho, reparo este que será el tema a sustentar ante el Superior.**

## **RAZONES DE INCONFORMIDAD**

- 1. Como lo dejé expresado en la audiencia del 9 de diciembre del 2020, sólo un punto de inconformidad tengo frente a la sentencia recurrida de la fecha antes indicada, y este se refiere a la suma allí tomada como base de la operación de crédito declarada como acto verdaderamente querido por las partes (mutuo), en contraposición al que todavía pregona la parte demandada como real y que fue declarado simulado en cuanto a que no fue la voluntad de las partes la de convenir un contrato de venta de inmuebles con pacto de retroventa, sino una operación de préstamo de dinero.**
- 2. Empero, dentro del desarrollo de la figura de la simulación la cual ha concitado el interés de nuestra Honorable Corte, de tiempo atrás y mediante la estructura que se da a esta figura con bases netamente jurisprudenciales, ha de entenderse que la sentencia que declara la simulación de un acto jurídico, tiene el carácter de DECLARATIVA, es decir, que no le es dado el juzgador entrar por su propios medios a señalar la estructura del acto jurídico sino que debe basarse en las pruebas que presentan las partes para el debate, siendo fundamentales para el entendimiento de este proceso las escrituras públicas números 2083 del 24 de septiembre de 2010, y la 2210 del 11 de octubre de 2010, ambas otorgadas en la notaria 12 de Bogotá, D.C., las cuales señalan, la primera en forma global y la segunda en forma acumulada el valor de \$240.000.000.oo como suma declarada por las partes en el instrumento público, sobre la cual gira el pacto de retroventa que allí se utiliza.**

**Habiéndose adoptado por el señor juez *A Quo* la decisión de resolver esta contienda bajo los elementos integrantes de la simulación relativa, resulta casi obligatorio acudir a la Sala de Casación de la Honorable Corte, para citar el importante aparte de su sentencia del 30 de octubre de 1998, con radicado número 4920, la cual fue publicada en la revista *Jurisprudencia y Doctrina* número 324 de diciembre de 1998, págs.1715 y ss, que a la letra dice:**

En CSJ SC 30 oct. 1998, Rad. 4920<sup>(\*)</sup>, se puntualizó que la naturaleza de la acción de simulación es:

“(...) Meramente declarativa encaminada a obtener el reconocimiento de una situación jurídica determinada que causa una amenaza a los intereses del actor, quien, en ese orden de ideas, busca ponerse a salvo de la apariencia negocial, sin que, subsecuentemente, su ejercicio apareje un juicio negativo a la validez del contrato, esto es, que en virtud de que la simulación no presupone, *per se*, la existencia de una anomalía contractual, la aludida acción no puede concebirse como un instrumento destinado a demostrar la existencia de un vicio de los contratos, puesto que el fingimiento negocial, lejos de tener ese talante, es, simplemente, una forma especial de concertar los actos jurídicos, vale decir, una modalidad de contratación conforme a la cual se permite conservar una situación jurídica que las partes no quieren ver modificada en nada —simulación absoluta—, o se oculta otra realmente modificativa de una situación anterior —simulación relativa—, acordándose emplear para ello un mecanismo que consciente y deliberadamente permite disfrazar la voluntad real de los estipulantes, bien sea haciendo aparecer algo que ninguna realidad tiene, o que la tiene pero distinta (G.J. 2455 pág. 249). En ese orden de ideas, la acción de simulación o de prevalencia, como también se le ha dado en llamar, no se endereza a deshacer una determinada relación jurídica preexistente, sino a que se constate su verdadera naturaleza o, en su caso, la falta de realidad que se esconde bajo esa falsa apariencia”.

3. En razón a que el precio de las escrituras es el elemento esencial para predicar que el valor de la supuesta venta convenida por las partes era tal, este debe mantenerse mientras tales escrituras no hayan sido tocadas por otra acción diferente y siendo como se ha anticipado que la sentencia es meramente declarativa, ha debido tomarse el valor del acto escriturario como el valor de las

contraprestaciones recíprocas, dado que las partes y especialmente la supuesta parte compradora debe sufrir las consecuencias de su mal comportamiento, sin que pueda el juzgador estructurar una obligación que a la postre al único que favorece es al simulante que saca un provecho exorbitante de la ejecución del acto simulado como lo viene a sacar ahora de la decisión judicial en este aspecto.

Lo anterior, me lleva a pedirle al Honorable Tribunal que toque la sentencia recurrida únicamente en lo concerniente a este pedimento, con el objeto de hacer próspera la apelación parcial que propongo para que se modifique la base económica del mutuo o préstamo de dinero en la forma pedida.

En los anteriores términos dejo precisado el objeto de la apelación por mí interpuesta.

Del Señor Juez, Atentamente,



MARIO JARAMILLO MEJÍA  
C.C. No.17'081.970  
T.P. No.8391”

## CAPITULO II: AMPLIACION DEL ALEGATO:

2.1. Predican los autores sobre la materia y en especial el doctor JORGE SUESCUN MELO, en su obra DERECHO PRIVADO, Segunda Edición Editorial Legis y Universidad de los Andes, 2003, pgs, 298 y 299, sobre la simulación que:

**“... La Corte Suprema de Justicia, modificó su posición al abandonar la teoría dualista a partir de 1968, para adoptar la monista -117-. Esta teoría rechaza la existencia de dos actos jurídicos en la simulación y arguye que hay solo uno, pero en el cual se presenta una bifurcación o desdoblamiento de la voluntad, pues en la exteriorización del consentimiento se formulan dos manifestaciones, una aparente y ostensible dirigida al público, y otra secreta oculta y verdadera destinada a regir las relaciones entre los simulantes. 117, el cambio de posición quedó plasmado en sentencias de casación civil del 16 de mayo y del 30 de agosto de 1968, como del 21 de mayo de 1969 (destacado y subrayado mío)**

De acuerdo con esta teoría el propósito de la acción de simulación es también la prevalencia de lo realmente querido sobre lo público o aparente. Pero en este caso, esa prevalencia no es la de un acto jurídico sobre otro – como en la teoría dualista – sino la prevalencia de la declaración privada y cierta sobre la ostensible y mentirosa. Se parte de la base de que hay un solo acto jurídico y un solo consentimiento, pero la manifestación de este último en dos declaraciones: la real y la aparente.

Esta posición elaborada por el tratadista Francisco Carrara.....”

2.2. Nuestro caso es sencillo y encuadra perfectamente en dicha teoría porque hay un solo acto jurídico y un solo consentimiento, que es la venta con pacto de retroventa el cual se desdobra en dos declaraciones la aparente (ostensible y dirigida al público) que es la venta con pacto de retroventa y la real (secreta, oculta y verdadera), que es el mutuo.

La sentencia hace prevalecer el mutuo sobre la compraventa con pacto de retroventa, pero yerra al señalar su valor en \$700.000.000.oo, contrariando el acto jurídico que señala como valor del negocio la suma de \$240.000.000.oo y vuelve a errar como contraprestación recíproca que esta suma produce intereses, cuando estos no son parte del acto jurídico.

2.3. Igualmente, la sentencia que declara una simulación es simplemente declarativa, puesto que declara la prevalencia de los actos sin poder agregarles nada, porque si tal sucede la misma se vuelve incongruente. Esto pasa con el punto TERCERO de la parte resolutive de la sentencia impugnada.

Este punto tercero de la parte resolutive de la sentencia ha debido indicar que el único consentimiento que rige las relaciones entre las partes es convenir un contrato de mutuo, cuya cuantía es la suma de \$240.000.000.oo, la cual debe ser restituida. Esto solo por equidad ya que tal no fue pedido en el proceso. Lo tocante con los frutos (intereses), es nada menos que una incongruencia por *Extra Petita*.

En los anteriores términos insisto ante su Despacho para que se reforme la sentencia, modificando el punto TERCERO de su parte resolutive, para ordenar solo la entrega de la cantidad de \$240.000.000.oo, suma que es el producto de la manifestación de ambas partes, contenido en el único texto escriturario, que plasma el consentimiento expresado.

De los señores Magistrados, Atentamente,



**MARIO JARAMILLO MEJÍA**

C.C. No.17'081.970

T.P. No.8391

H. MAGISTRADA  
MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[ltrujiilloc@gmail.com](mailto:ltrujiilloc@gmail.com)  
BOGOTÁ D.C.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF: DECLARATIVO No. 2019-00406.  
DTE: FRANCESCA ANDREA HOSSMAN CARDENAS.  
DDA: ANA JULIETH HOSSMAN CANIZALES.  
ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN.

En mi calidad reconocida en este proceso, y con el fin de dar cumplimiento a su proveído notificado mediante estado del 8 de octubre de 2021, muy respetuosamente me permito sustentar el recurso de APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida por el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO, con radicado 11001310301420190040601 fundada en los siguientes:

## **MOTIVOS Y RAZONES DE INCONFORMIDAD.**

### **I.- LA DEMANDA.**

El 29 de julio de 2019, se radicó demanda declarativa, donde se solicitó que se declarara que, los contratos de compraventa de dos derechos del 25% sobre dos predios, vendidos por el señor YAMIL HOSSMAN CANIZALEA a su hermana ANA JULIETH HOSSMAN CÁRDENAS, fueron absolutamente simuladas.

La demanda correspondió al JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, que fue admitida el 9 de agosto de 2019 y notificada a la parte demandada, quien la contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

### **II.- FALTA DE UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES O DE LOS HECHOS HACEN PRESUMIR CIERTO LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN.**

En la sentencia recurrida, el señor Juez no hizo un pronunciamiento sobre la deficiente contestación de la demanda.

Para que la contestación de la demanda sea aceptada y se tenga por contestada dentro del proceso, tiene que llenar los requisitos contenidos en el artículo 96 del C. G. del P. En su defecto, la contestación de la demanda se considerará deficiente cuando no hay un pronunciamiento expreso y claro de los hechos y las pretensiones, y cuando ésta contiene afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad.

Cuando la demanda se considera deficiente, se genera como consecuencia que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión de conformidad con lo señalado en el artículo 97 del C. G. del P.

De acuerdo a esa normatividad, se debe concluir, que el demandado al contestar la demanda no se puede limitar solo a decir que hechos acepta, cuales no y cuales no le consta, ya que de cada afirmación se debe manifestar de forma clara la justificación que sustenta su respuesta, sobre todo cuando los hechos se niegan o no le consta, ya que de lo contrario se tomarán como ciertos.

En el presente caso esos presupuestos se dan por la deficiente contestación de la demanda. En efecto, la parte demandada al contestar las pretensiones y los hechos de la demanda los contestan de la manera siguiente manera:

**“A LAS PRETENSIONES.”**

**“A nombre de mi representada, me OPONGO a todas y cada una de las seis (6) esbozadas en el libelo demandatorio, en razón a que en los actos jurídicos a que se refieren los Hechos 1º y 4º del libelo que nos ocupa, en momento manera y forma ningunas fueron (ni lo son hoy), como osadamente se pretende calificarlos, ilusorios por presunta simulación apoyándose...de ocultas o veladas felones intenciones.”**

Esa contestación de oposición a todas y cada una de la pretensión, con el nuevo C. G. del P., se considera como falta de contestación o contestación deficiente, por estar así establecido en el numeral 2, del artículo 96 y en el inciso primero del artículo 97 del C. G. del P., donde se establece lo siguiente:

**“Artículo 96. La contestación de la demanda contendrá:**

**2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones...con la indicación de los que admiten, los que se niegan...En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta.**” (Subrayo).

**“Artículo 97.- La falta de contestación de la demanda o de un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones...harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda...”** (Subrayo).

Por esa falta de pronunciamiento expreso y concreto en la contestación de las pretensiones, se debieron declarar ciertos los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que esos artículos son normas procesales y como tales son de obligatorio cumplimiento, conforme está establecido en el artículo 13 del C. G. del P.:

**“Artículo 13.- Las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares...”**

Otro tanto ocurre con la contestación de los hechos, que por su deficiente contestación se debe presumir ciertos, en razón a que la parte demandada los contesta así:

Al hecho 1º, donde se dice que: **4.- Mediante Escritura Pública número 5629, del 15 de noviembre de 1995, de la Notaría 5 de Bogotá, el señor YAMIL HOSSMAN CANIZALES vendió a la señora, ANA JULIETH HOSSMAN CANIZALES, los derechos proindiviso del 25% del predio distinguido con la matrícula No.156-6589, por valor de \$ 2.500.000.00.**

Se contesta que es cierto.

Al hecho 2º donde se dice que: **Ese precio que figura como venta del predio no fue pagado por la compradora al señor YAMIL HOSSMAN CANIZALES.**

Se contesta que no es cierto. Que se pruebe el impago.

Al así contestar no expresó las razones de su respuesta, a cambio pidió que se probará el impago, siendo que quien debe probar el pago y debió decirlo al contestar ese hecho, era la demandada, manifestando cuánto, cuándo, cómo y dónde realizó el pago. Por consiguiente, este hecho se debe declarar cierto, conforme a lo reglado por el artículo 97 del C. G. del P., por falta de un pronunciamiento expreso y concreto, es decir claro, patente y especificado.

Al hecho 3º donde se dice que: **Además, ese precio que se hizo figurar por la venta del predio no correspondió al valor comercial del mismo, para esa época.**

Se contesta que es cierto.

Siendo así, desde ya vemos que no se hizo una venta por un valor comercial real, como es costumbre mercantil, sino por el valor mínimo catastral, siendo que el predio valía mucho más se compra por ese valor sin razón ni justificación ninguna. Esto es un grave indicio de un contrato simulado, porque en los contratos reales se acostumbra a elaborar una promesa de compraventa donde se consigna el valor comercial de los predios y no su avalúo catastral.

Al hecho 4º, donde se dice que: **Mediante Escritura Pública número 5656, del 16 de noviembre de 1995, de la Notaría 5 del Ibagué, el señor YAMIL HOSSMAN CANIZALES vendió a la señora, ANA JULIETH HOSSMAN CANIZALES, los derechos proindiviso del 25% del predio distinguido con la matrícula No. 350-44065, por valor de \$ 3.500.000.00.**

Se contesta que es cierto.

Al hecho 5, donde se dice que: **Ese precio que figura como venta del predio no fue pagado por la compradora al señor YAMIL HOSSMAN CANIZALES.**

Se contesta que no es cierto. Que se pruebe el impago.

Se contesta de la misma manera que el hecho 2, diciendo que se pruebe el impago y como allí se dijo, se debe declarar cierto, por falta de un pronunciamiento expreso y concreto.

Al hecho 6, donde se dice que: **Además, ese precio que se hizo figurar por la venta del predio no correspondió al valor comercial del mismo, para esa época.**

Lo contesta de la misma manera a como contestó el hecho 3 y caben las mismo objeciones allí expuestas.

Al hecho 7, donde se dice que: **El citado predio fue vendido al señor HECTOR NOEL RAMIREZ PERILLA y MIGUEL YAIR GARZÓN MELO, el 18 de enero de 2017, mediante promesa de compra venta, por valor de \$ 646.000.000.00.**

Se contesta diciendo que es cierto.

Al hecho 8, donde se dice que: **El precitado negocio fue perfeccionado mediante Escritura Pública No. 0639, del 7 de abril de 2017, de la Notaría 3, de Ibagué, donde se hizo figurar como precio del \$ 200.000.000.00.**

Se contesta diciendo que es cierto.

Al hecho 9, donde se dice que: **La transferencia de esos dos derechos de cuota del señor YAMIL HOSSMAN CANIZALES a su hermana, ANA JULIETH HOSSMAN CANIZALES, se hizo con el fin de impedir embargos de los bienes de aquel.**

Lo contesta diciendo que no es cierto, que se pruebe.

Con esta contestación se deduce que el señor YAMIL HOSSMAN CANIZALES no tenía obligaciones que cubrir y embargos que le pudieran realizar a sus bienes, lo cual no se dice al contestar este hecho.

Entonces, esta contestación tampoco cumple con lo establecido en el numeral 2, del artículo 96 del c. G. DEL P. al no hacer una manifestación en forma precisa y unívoca de las razones de su respuesta. Por consiguiente, debe presumirse cierto este hecho.

Al hecho 10, donde se dice que: **Los citados negocios jurídicos de compraventa se mantuvieron ocultos hasta el 21 julio de 2018, cuando, a la salida de una audiencia en el juzgado 1 de familia de IBAGUÉ, el señor RICARDO HOSSMAN CANIZALES le comentó al doctor SAMUEL HERNANDEZ CORONADO, que esas dos ventas habían sido simuladas, que los bienes eran de todos los 4 hermanos HOSSMAN, entre ellos el del señor YAMIL HOSSMAN CANIZALES.**

Lo contesta diciendo que no les consta, que se pruebe.

Tampoco esta respuesta cumple con lo establecido en el numeral 2, del artículo 96 del C. G. del P., donde se establece que cuando se dice que no le consta debe expresar en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, lo cual brilla por su ausencia. No obstante, este hecho se probó con la declaración del señor SAMUEL HERNANDEZ CORONADO, que fue tachada de sospechosa, tacha que fue negada.

Al hecho 11, donde se dice que: **También informó en esa oportunidad que el predio con la matrícula no. 350-44065, había sido vendido por \$ 646.000.000.00, de los cuales la demandada se había quedado con el 25% de la parte de YAMIL HOSSMAN CANIZALES de \$ 161.500.000.00, a la cual ella no tenía derecho, porque en realidad el predio era de los 4 hermanos HOSSMAN.**

Lo contesta diciendo que es parcialmente cierto en lo que hace al valor de la compraventa y que, en relación a que la demandada se había quedado con la parte de YAMIL, dice que no es cierta, porque YAMIL había dejado de ser copropietario desde el año 1995. Pero, al contestar no se niega que en realidad el predio era de los 4 hermanos. Por consiguiente, ese predio REALMENTE era de los cuatro hermanos y no de tres de ellos.

Al hecho 12, donde se dice que: **En esa misma oportunidad el señor RICARDO HOSSMAN CANIZALES hizo entrega de una fotocopia de la promesa de compraventa al doctor SAMUEL HERNANDEZ CORONADO.**

Lo contesta diciendo que no le costa. Que se pruebe.

Este hecho se probó con la declaración del prenombrado, que inicialmente fue tachado de sospechoso, racha que no prosperó.

Los hechos 13 y 14 los contesta diciendo que son ciertos.

El hecho 15, lo contesta diciendo que, en sí, no es un hecho.

Como los hemos señalado en cada una de las respuestas anteriores de los hechos de la demanda, no se cumplieron con los requisitos exigidos en su contestación lo que hace presumir ciertas los hechos de la demanda.

### **III.- SE RECONOCE UNA EXCEPCIÓN NO PROPUESTA.**

Como excepciones de mérito, la parte demandada propone CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, MALA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO y la INNOMINADA.

Ninguna de las anteriores fue acogida por el Juzgado. Su pronunciamiento se apartó de esas excepciones propuestas.

#### **IV. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PROCESALES DE LA OPOSICIÓN A LA DEMANDA.**

Todas esas excepciones propuestas se fundamentaron en hipótesis, conjeturas, conceptos, jurisprudencias, normas legales, pero no cumplieron con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 96 y en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso donde se establece que cuando el demandado propone excepciones de mérito deberá expresarse los fundamentos fácticos, es decir los hechos que fundamentan la excepción propuestas, debidamente determinados, clasificados y numerados, que igualmente exige el numeral 1, de ese artículo, donde se consagra que cuando se proponga excepción de mérito se **“Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionada con ellas”**.

En las cinco excepciones propuestas no se expresan hechos, solo se exponen conceptos, hipótesis, artículos del Código Civil, del C. G. del P., del C. C. A., sentencias de la H. Corte Constitucional, doctrinas, jurisprudencias. Y para probar esos hechos no relacionados, incurre en errores protuberantes al pedir el testimonio de varias personas para que bajo la gravedad del juramento **DECLAREN SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**, siendo que lo que debió pedir y no hizo, es la recepción de esos testimonios para que declaren sobre los **hechos de la contestación de la demanda**, para así poder probar las excepciones propuestas, las cuales, entre otras cosas, ninguna contiene hechos por probar.

Como pruebas la parte demandada pide los dos folios de matrículas inmobiliarias que ya obraban en el proceso, sin especificar qué pretende probar con esos dos folios y con ellos será imposible probar el pago del precio de los dos bienes.

Esos testimonios solicitados tampoco cumplieron con el requisito exigido en el inciso primero del artículo 212 del C. G. del P., por cuanto no se enuncia **“concretamente los hechos objeto de la prueba”**, es decir, los hechos de las excepciones que cada uno de los testigos ha de probar.

#### **V.-ERRADA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y FALTA DE APRECIACION Y VALORACION DEL INTERROGATORIO A LA DEMANDADA Y DE LOS TESTIGOS.**

Para proferir sentencia el señor Juez, según obra en el video suministrado, consideró que:

30:45 **“...Pero para probar la simulación es admisible cualquier medio de prueba, la testimonial, la indiciaria...en esta casos...la prueba de indicios es la más utilizada...indicios como el motivo para simular...la carencia de necesidad o de interés para negociar...allí donde no queda clara que necesidad trataban de cubrir las partes tenemos en ciernes un dato simulatorio...o en el lugar donde se llevó acabo...resulta sospechoso para el caso**

particular...los vínculos familiares...pues quien simula por lo general acude a personas de confianza para preservar el negocio oculto...o evitar...puedan participar de ese bien otras personas con derecho a hacerlo...el bajo precio de la negociación...estos indicios son los que se presentan con mayor frecuencia...que el hecho indicador esté plenamente probado en el proceso...el precio no fue pagado...puede que sí haya sido pagado en un cruce de cuentas como dijo una de las testigos LUCY GUTIERREZ PELAEZ que era la esposa o si fue esposa del señor YAMIL...que también corroboró la demandada quien, además dijo que le habían dado un dinero pues de eso no se probó que ello no sucediera así...este hecho que se alegó de la simulación de que el predio no fue pagado pues no fue debidamente probado...como en especulaciones que también la afirmación de que se hizo el traspaso...con el fin de ocultarlo a sus acreedores, pero cuáles acreedores...pero no encontramos que se haya traído una prueba que nos permita realmente tener por demostrados que se hizo...para ocultarlo de sus acreedores...si ya les habían iniciado procesos ejecutivos todo eso no aparece en el proceso...esos negocios se mantuvieron ocultos hasta el 2018...a los mejor fueron ocultos para el accionante...con relación a la tacha de sospecha del testimonio del abogado SAMUEL HERNANDEZ CORONADO por este Despacho no está llamada a prosperar...no son causas para desechar su testimonio. (Subrayo).

Con todas las anteriores consideraciones procede el señor Juez a desestimar la demanda y condenar en costa, en los siguientes términos:

**Negadas las súplicas de la demanda por cuanto las pruebas que se aportaron...pero no llevan al convencimiento...que dicho acto fue oculto, que las partes no tuvieron la intención de realizarlo. Resuelve: Primero, declarar no probadas las excepciones de prescripción y caducidad propuestas por la parte demandada. Segundo. Negar las súplicas de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.**

Las partes que hemos subrayados de las consideraciones expuestas por el señor Juez para proferir su fallo, eran motivos suficientes para declarar la simulación, por lo siguiente:

La negociación realizada entre los dos hermanos carecía de un interés legítimo, en razón a que la misma demandada declaró-1:02:03- que esos predios no producían nada, solo gastos. También, ese vínculo familiar de los dos hermanos es un hecho indicador de simulación. Igualmente, esa simulación se da por el bajo precio de la negociación, que fue realizada por el avalúo catastral de los dos predios. Además, el señor Juez considera, sin certeza alguna, que “**puede**” que sí haya sido pagado en un cruce de cuentas como dijo una de las testigos LUCY GUTIERREZ PELAEZ, testimonio contrario a lo declarado por la parte demandada, quien en el interrogatorio contestó categóricamente que el precio lo había pagado en efectivo el día que firmaron la Escritura y no con ningún cruce de cuentas.

El señor Juez tampoco tuvo en cuenta que, quien estaba obligada a probar el pago del precio era la demandada, lo cual no hizo por cuanto no aportó ningún documento, recibo de pago, contrato de promesa de compraventa, cheque o movimiento bancario, que son los medios idóneos para desvirtuar un negocio simulado.

Si de acreedores se trataba, la señora LUCY GUTIERREZ PELAEZ, a quien el señor Juez le da credibilidad, declaró que el señor YAMIL tenía muchas obligaciones a tal grado que le llegaron a embargar su casa, indicio suficiente para transferir los derechos de copropiedad.

## **VI. LAS DECLARACIONES DE LA PARTE DEMANDA Y DE LOS TESTIGOS CONSTITUYEN INDICIOS DE SIMULACIÓN**

**DECLARACIÓN DE LA SEÑORA ANA JULIETH HOSSMAN CANIZALEZ**

**Declara: Respetuosamente señor Juez me permito decirle que...hice una negociación de venta de los derechos de mi hermano por estos dos predios...estos dos predios el día que cuando hicimos la escritura en la Notaría le había pagado a mi hermano en efectivo por estos predios para que el hiciera los negocios que tenía pendiente...para constancia están las escrituras que corrí en esa oportunidad.**

**A la 1:01:34, ...es un predio en la Vega...que no tiene ninguna utilidad por el contrario es un predio que me ocasiona bastantes gastos... y en una oportunidad me dijo que quería vender sus derechos...tal vez el necesitaba su dinero para algún negocio el era una persona muy hábil, muy ágil, muy dada a sus negocios... y teníamos la mayor familiaridad entre los dos porque mi otro hermano vivía...en Barranquilla y mi hermana en Estados Unidos...pactamos en hacerlo por el valor del impuesto predial... pues esos predios no tenían valor elevado pues no eran comerciales para hacer ninguna otra cosa...entonces hicimos ese negocio YAMIL subió a Bogotá y fuimos a la Notaría hicimos nuestros negocios yo le pagué su plata.**

**El Juez le pregunta; Cuánto pagó usted por esos negocios realmente en el predio de la Vega. Por el predio de la Vega \$ 2.500.000 y en el predio del Valle de San Juan \$ 3.500.000 eso fue lo que registramos en la Escritura. Hicimos un acuerdo de darle algo más pero no fue algo significativo, tal vez unos \$ 500.000 o más...pero no hicimos mayor valor... soy una persona...yo administraba finca raíz a terceras personas y a Edificios y manejaba cosas de mi familia... mi hermano era un hombre muy hábil que manejaba por ejemplo lo que era la parte de negocios que compraba tierras o hacía negocios de ganado...porque él era una persona que cada día está mirando cómo ganarse su dinero y todos saben que él era un hombre muy hábil... después cuando se casó con ALEXANDRA que es la esposa la mama de YAMIL, el se fue a vivir a Cali mucho tiempo.**

Cuando fue interrogada por el apoderado de la parte demandante sobre si había entregado algún recibo de pago en contra prestación de los 2.500.000 que entregó. Ella contesta:

**No, no señor no hicimos ningún recibo porque con Yamil era una-1:18:58- familiaridad de una confianza entre los dos que no había necesidad tener que firmar un recibo...no había ningún testigo porque como le manifesté nosotros dos éramos unas personas de confianza...como le manifesté se lo pagué en efectivo entonces-1:27:05- no hay ningún testigo.** (Subrayo)

Con esas declaraciones de la señora ANA JULIETH HOSSMAN CANIZALEZ se procedió a negar las pretensiones de la demanda, siendo que con ellas se prueba el negocio simulado, por lo siguiente:

Por una parte, el vínculo familiar entre hermanos, por la otra, la demandada declaró que su hermano, señor YAMIL HOSMMAN CANIZALES, era una persona muy hábil, muy ágil, muy dada a sus negocios, tenía una capacidad extraordinaria para los negocios. Sin embargo, no es creíble que una persona con esas capacidades proceda a vender sus derechos por tan solo el valor catastral, sin necesidad alguna, pues era un hombre hábil en los negocios y no tenía deudas. Tampoco es creíble que una persona experta en finca raíz, proceda a comprar predios que para ella no tenían ninguna utilidad y que solo le producían gastos. Igualmente, sospechoso e indiciario que una persona experta en finca raíz, con inmobiliaria, no haya elaborado una promesa de compraventa donde se hubiera consignado el precio real, la fecha de perfeccionamiento del negocio en la Notaría, el valor escritural etc., como es costumbre mercantil y propio de los expertos en finca raíz. También inexplicable que hubiera hecho un pago en efectivo y no hubiera exigido firmar un recibo del pago del precio de los dos derechos adquiridos y que no hubiera habido testigos del pago.

DECLARACIÓN DEL SEÑOR NESTOR HUMBERTO VASQUE ZORRILLA.

Declara que: **...fue YAMIL HOSSMAN cuñado estuvo casado con mi hermana ALEXANDRA...era una persona muy dinámica, muy independiente en sus negocios, tenía una capacidad extraordinaria para los negocios...lo que yo escuchaba era que era buen comerciante, le digo le repito que él tenía una capacidad extraordinaria para el negocio y el confiaba mucho en JULIETH.**

El Juez le pregunta usted tiene conocimiento que estaba endeudado o no estaba endeudado:

-13:54-...**Contestó: No señor Juez de deuda no tenía conocimiento solo veíamos más como iba creciendo económica en el hogar con mi hermana y su hijo...el me hacía comentarios de los negocios de tierras, de ganado, de café, carros, de propiedades incluso él me ayudó a vender un vehículo.** (Subrayo).

Con las declaraciones del señor NESTOR HUMBERTO VASQUE ZORRILLA, también se prueba que el señor YAMIL HOSSMAN CANIZALEA tenía una capacidad extraordinaria para los negocios; era un buen comerciante, que hacía negocios de tierras, lo cual prueba la falta de necesidad de vender unos derechos de copropiedad y menos por valores mínimos catastrales. Como buen comerciante hubiera primero puesto en venta a terceros esos derechos, o a sus demás hermanos, todo lo cual no hizo, porque el negocio fue simulado.

#### DECLARACIÓN DE LA SEÑORA NORMA CONSTANZA HOSSMAN CANIZALES.

A las 54:35 dice: **Yo se que mi hermano YAMIL hizo esa negociación con mi hermana, yo no estaba presente porque yo viví en el 95 en Estados Unidos...porque mi hermano fue un gran negociante, él fue un hombre que le gustó los negocios....**

-1:00- El señor Juez le pregunta: **Quiero que usted nos concrete cuál era la situación financiera para noviembre del 95, es decir si tenía deudas o no las tenía.**

**Contesto: -1:01- No él no tenía ninguna deuda...pero -1:09:32- exactamente los detalles no los tengo...pues estando lejos no tengo mayor información de detalles de ellos,..no era que tuviera ella un salario o un sueldo que mi papá le pagaba no más sino que la apoyaba igualmente a mi hermano YAMIL, económicamente en todo lo que ella necesitaba él era el que la apoyaba económicamente...Si mi papá la apoyaba a JULIETH,...incluso ella ha sido administradora de otros apartamentos...yo no tengo esa información de cuánto fue lo que ellos negociaron. (Subrayo)**

Con la declaración de la señora CONSTANZA HOSSMAN CANIZALES, se pudo probar que su hermano YAMIL HOSSMAN CANIZALES era un gran negociante, que en a la fecha de negociación no tenía deudas, que su hermana JULIETH administraba finca raíz y que él papá de ellos apoyaba económicamente a JULIETH, con lo cual se demuestra que la venta de derechos de copropiedad no tenía justificación ninguna, toda vez que el señor YAMIL no tenía deudas, era gran negociante y que los recursos de la demandada provenían de su padre, indicios que prueban la simulación.

#### DECLARACIÓN DE LA SEÑORA LUCY GUTIERREZ PELAEZ

-1:24:07-. **Soy fui la esposa de YAMIL HOSSMAN CANIZALEZ,... si yo fui casada con él doctor...ya me había separado de él, no legalmente...para el año 95 yo si convivía con YAMIL...-1:26:50-era un hombre independiente tenía sus negocios...de esas ventas y esas cosas que hizo pues el era independiente en sus negocios...a mi me han puesto siete demandas. (Subrayo)**

El doctor LUIS EDUARDO TRUJILLO CUERVO le pregunta:

**-1:35:18- Usted supo del valor de esas compraventas de esos lotes entre YAMIL y JULIETH. Contestó: No honestamente no pues yo era muy respetuosa de los negocios de YAMIL y el pues hacía sus negocios.... 1:36:35- Preguntada. Usted puede decirle al Juzgado si le consta o no que JULIETH HOSMAN haya pagado a su hermano YAMIL HOSSMAN o sea su exesposo, el valor de esa compraventa. Contestó. Pues desde luego doctor porque es que YAMIL cruzó cuenta con JULIETH y ellos hicieron porque JULIETH le prestaba plata a YAMIL,...llegamos a veces a principios de mes ahí a la oficina donde quedaba la inmobiliaria que la manejaba JULIETH...-1:37:36- pero que yo le pueda decir usted o debo hablar de precio exactamente no porque yo estaba con el niño recién nacido para el momento...para la época del accidente tenía muchos problemas y tenía muchas deudas...y JULIETH tuvieron que pagar y frentar todas las deudas que dejó YAMIL que no fueron pocas doctor mientras YAMIL estaba en el hospital -1:37:32- llegaron a cobrarnos 40 millones de pesos,. Pero que yo le diga cómo cuadro cuentas porque yo no estuve yo estaba en la ciudad de Ibagué y eso lo hizo en Bogotá...el no tenía a mi porque decirme si sacaba plata o no...si venía o no vendía...a mi incluso llegaron a mi casa disque a embargarme mi casa y mis cosas por las deudas que él dijo de los cultivos...(Subrayo)**

Con la declaración de la señora LUCY GUTIERREZ PELAEZ se puede probar lo siguiente: Que YAMIL era una persona independiente que tenía negocios, que no supo de los negocios del valor de la compra de esos derechos, pero a renglón seguido asegura que el pago se hizo con un cruce de cuentas, cruce que nunca fue declarado por la parte demandada, quien declaró que el pago total se hizo en efectivo. También confirma que la prenombrada tenía una inmobiliaria. Contrario a lo afirmado por los demás declarantes asegura que YAMIL tenía muchas deudas, que de ser cierto estaría justificando la venta de sus derechos de copropiedad, lo que constituye un indicio de simulación.

Esta declaración se debió considerar como testimonio sospechoso por encontrarse en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco con la demandada, por ser la cuñada, por depender de ella para el tratamiento de su hijo, por sentimientos o interés con relación a la parte demandada. (Artículo 211 del C. G. del P.). También porque declara falsamente que le habían puesto siete demandas, para probarlo me permito acompañar correo electrónico dirigido por la declarante a mi representada donde habla de tan solo tres. Siendo así, ella tendrá que probar ante la Fiscalía las supuestas siete demandas.

## **VII.- LA SIMULACIÓN SE PRUEBA MEDIANTE INDICIOS.**

En la simulación, la prueba indiciaria se considera fundamental, puesto que no es fácil probar con documentos que un contrato de compraventa fue simulado, ya que generalmente los acuerdos encaminados a simular un negocio jurídico son verbales.

Es por ello que la jurisprudencia ha elaborado una especie de lista de hechos que podrían indicar la simulación de un acto jurídico.

Ha dicho la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692 que:

**«En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc. (Subrayo).**

En el presente caso, los requisitos subrayados se dan a cabalidad. En efecto, está probado el parentesco ya que la señora ANA JULIETH HOSSMAN CANIZALES y el señor YAMIL HOSMAN CANIZALES eran hermanos

También se prueba la falta de necesidad de enajenar con las declaraciones de la demandada y de los otros dos testigos, donde al unísono declaran que el señor YAMIL HOSMAN CANIZALES era una persona exitosa en los negocios, contrario a lo que falsamente declara la señora LUCY GUTIERREZ PELAEZ. Además, ninguno de esas personas declaró que el señor YAMIL HOSMAN CANIZALES, para la época de la venta de esos dos predios tuviera necesidades económicas, que lo obligaran a enajenar sus bienes.

Igualmente, no se aportó un contra documento, o promesa de compraventa, como es costumbre en esta clase de enajenaciones, o ventas. Y más grave aún, obra la declaración de la demandada donde dice que ella se dedicaba al negocio de finca raíz y la promesa de compraventa que obra en el hecho 7, donde se dice que: El citado predio fue vendido al señor HECTOR NOEL RAMIREZ PERILLA y MIGUEL YAIR GARZÓN MELO, el 18 de enero de 2017, mediante promesa de compra venta, por valor de \$ 646.000.000.00. Hecho que fue declarado como cierto por el apoderado de la demandada, con lo cual se prueba que la demandada, como experta en finca raíz, acostumbra a elaborar en sus negocios de finca raíz, promesas de compra venta. Sin embargo, en el negocio celebrado con su hermano no hizo ninguna promesa de compraventa, lo que constituye un indicio grave en contra de la demandada, que prueba la simulación de esas dos escrituras.

Esos negocios de las ventas de los dos predios también se mantuvieron ocultos a quienes tenían derecho de reclamarlos, es decir a los hijos del señor YAMIL HOSSMAN CANIZALES. De ellos solamente se vino a saber, cuando vendieron uno de los predios, y el hermano de la

demanda, señor RICARDO HOSSMAN CANIZALES, la delató, informando de esos negocios simulados e informado de ese hecho al señor SAMUEL HERNANDEZ CORONADO, a quien le hizo entrega de la promesa de compra venta mencionada, testimonio que fue tachado de sospechoso, tacha que fue rechazada, con el cual se prueba la simulación. De no haberse informado de las ventas, jamás se hubiera iniciado esta demanda, porque no se tenía conocimiento de las mismas. Todo fue gracias a ese informe del hermano de la demandada.

De la misma manera se prueba la simulación con el hecho de que la demandada no aportó ninguna prueba documental del pago del precio de la venta de los derechos que tenía el señor YAMIL HOSSMAN CANIZALES, sobre esos dos inmuebles.

Igualmente es un indicio de simulación el pago en efectivo alegado por la parte demandada y la ausencia de movimientos bancarios.

Ahora, si le damos credibilidad al testimonio de la señora LUCY GUTIERREZ PELAEZ, podemos deducir que esa simulación fue orquestada para no pagar las deudas que ella declara tenía su esposo, no solamente esas deudas, sino las posibles obligaciones alimentarias que tenía el señor YAMIL HOSSMAN CANIZALES con sus tres hijos y con sus tres diferentes mujeres, a fin de no suministrar alimentos a sus hijos y compañeras, como ocurrió con la demandante, quien nunca recibió dinero de su progenitor.

Sin embargo, el señor Juez no hizo referencia a ninguna a esas declaraciones, incumpliendo de esa manera con lo que está consagrado en el inciso segundo del artículo 176 del C. G, del P, donde se impone la obligación al Juez de exponer el mérito que le asigna a cada prueba, de su apreciación en conjunto, observando las reglas de la sana crítica.

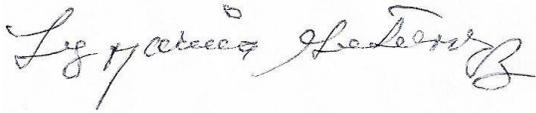
**“Las pruebas deberán ser valoradas en conjunto de acuerdo con la regla de la sana crítica...”**

**“El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba.**

Finalmente, para su sabia determinación solicito tener en cuenta que el precio de venta los derechos de esos dos predios no se hizo por su valor comercial; que los dos inmuebles no fueron ofertados a terceros que podían pagar un mejor precio; que la venta de los dos predios se hizo de manera simultánea, sin necesidad alguna ya que el señor YAMIL HOSSMAN era una persona solvente y exitosa en los negocios; que con esas ventas terminó descapitalizado sin razón ni justificación; que la demandada es experta en negocios de finca raíz, pese a lo cual no elaboró promesa de compra venta, ni pagó con chequé, ni exigió recibo de lo pagado, trámites propios de todo experto en finca raíz y es costumbre comercial, así como lo hizo la demandada con la venta del predio del Valle de San Juan; que el negocio fue oculto hasta que el hermano de la demandada señor RICARDO la delató aportando el documento, todo lo cual demuestra que esos contratos fueron simulados, que amerita la resolución judicial que los declare inexistentes o nulos, devolviendo los bienes objeto de simulación al patrimonio del

dueño original, debido a lo cual muy respetuosamente solicito a la ilustre H. Magistrada, revocar la resolución objeto de apelación y a cambio acceder a las pretensiones de la demanda.

De la señora Magistrada, respetuosamente.



LUZ MARINA GUTIERREZ BRAVO.

C. C. No. 36.156.259 de Neiva.

T. P. 72.944 del C.S. de la J.

Carrera 5 No. 16-14 oficina 404 de Bogotá.

Correo: [luz-marinita@hotmail.com](mailto:luz-marinita@hotmail.com)

Móvil: 3024625283.

Tel.7525171.



Lucy Pelaez

online



## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes, el trabajo de **PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** dentro del proceso de sucesión intestada del causante **YAMIL HOSSMAN CANIZALES**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 6 008 222 de Cajamarca.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares adoptadas en el presente asunto, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a ordenes del despacho judicial que así lo requiera. OFICIESE.

**TERCERO:** Como resultado de lo anterior, se dispone que tanto el **TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN**, aludido en la parte motiva, como esta sentencia, se **INSCRIBA** en el folio de matrícula inmobiliaria de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del bien objeto de adjudicación.

**CUARTO: PROTOCOLÍCESE** el expediente al igual que esta sentencia en la Notaria que indique la interesada ya que esta no la menciona. (Artículo 509, numeral 7°, inciso segundo C. G. del P.)

10:50 AM

## 3 UNREAD MESSAGES

Ok.. quedamos atentos para acordar venta de apto...pago de todas las deudas a quien corresponda..cada heredero ha hecho pagos y se deben pagar...Agradeciendo tu amabilidad.esta clara tu posicion

10:55 AM

Van 3 demandas de samuel para recuperar según el la posesión...2 de inspección 1 fiscalia ...ninguna le prospero...sin contar la sucesion donde se presento solo un heredero

10:59 AM

Estamos siempre dispuestos hablar y el apto se tiene que vender por que no se puede dividir...contestaremos procesos...deseándote lo mejor

11:01 AM

